UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración Curricular Modalidad Proyecto de Investigación Previo la obtención del Título de Abogado

Título

Las objeciones en el juicio oral penal; análisis de su regulación en el COIP y aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP, Guaranda 2025.

Autor

Ángel Jhair Paredes Llumitaxi

Tutora

Dra. Karina Marianela Ruiz Abril

2026

Guaranda – Ecuador

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Doctora Karina Marianela Ruiz Abril en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor Angel Jhair Paredes Llumitaxi, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogada; con el tema: "**LAS OBJECIONES EN EL JUICIO ORAL PENAL; ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN EN EL COIP Y APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 170 DEL COGEP, GUARANDA 2025.**"; mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



Dra. Karina Ruiz Abril
TUTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo; **ANGEL JHAIR PAREDES LLUMITAXI**, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: **"LAS OBJECIONES EN EL JUICIO ORAL PENAL; ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN EN EL COIP Y APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 170 DEL COGEP, GUARANDA 2025."**; es de mí autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

Autor

Angel Jhair Paredes Llumitax

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

....rio

N° ESCRITURA 20260201003P01838

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

PAREDES LLUMITAXI ANGEL JHAIR

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS E.G.

Factura: 001-003-000000584

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día doce de Junio del dos mil veintiséis, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor **PAREDES LLUMITAXI ANGEL JHAIR** de estado civil soltero, con número de celular 0967810154, correo electrónico es angel.paredes@ueb.edu.ec , domiciliado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolivar, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana del Registro Civil y en cumplimiento de la Ley Notarial, la ley Orgánica de protección de Datos Personales (LOPDP) y su Reglamento General (RLOPDP), los datos personales proporcionados en este documento son autorizados por el compareciente al Notario para su uso, verificación, tratamiento y archivo, los cuales reposaran además en los libros de la Notaria Tercera del Cantón Guaranda conforme lo prevé la Ley Notarial, bien instruidas por mi el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente, el presente trabajo de investigación, con el tema: "**LAS OBJECIONES EN EL JUICIO ORAL PENAL; ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN EN EL COIP Y APLICACIÓN SUPLEMENTARIA DEL ARTÍCULO 170 DEL COGEP, GUARANDA 2025.**"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Previo a la obtención del Título de Abogado de la carrera de Derecho a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe. -

PAREDES LLUMITAXI ANGEL JHAIR

C.C 0202463824

ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

El Nota...

INFORME DE COMPILATIO

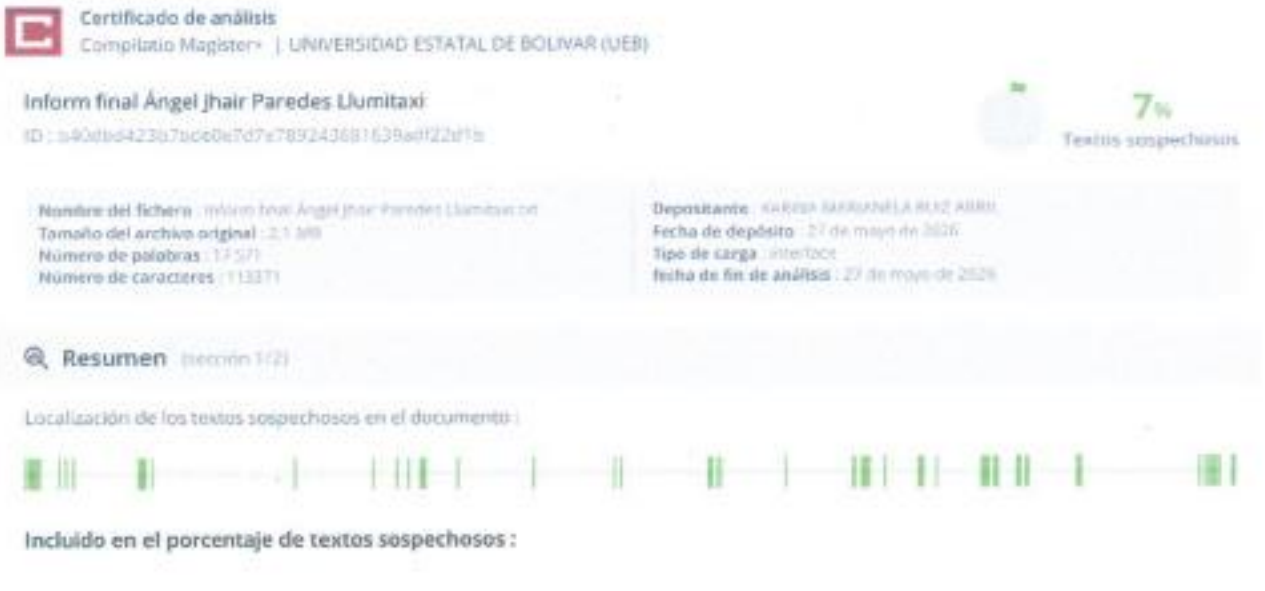
PARA: Angel Jhair Paredes Llumitaxi

DE: Dra. Karina Ruiz Abril

ASUNTO: Informe de copilatio

FECHA: 27 de mayo de 2026

Adjunto al presente, sírvase encontrar el documento final del Proyecto de Desarrollo Educativo titulado: " LAS OBJECIONES EN EL JUICIO ORAL PENAL; ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN EN EL COIP Y APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 170 DEL COGEP, Guaranda 2025.", elaborado por el señor ANGEL JHAIR PAREDES LLUMITAXI, bajo mi dirección, previa a la obtención del título de ABOGADO, la misma que cumple con los componentes que exige la reglamentación de la Universidad Estatal de Bolivar e incluye el informe de la herramienta investigativo. Compilatio, el cual avala los niveles del 6% de similitud y el 94% de ORIGINLAIDAD DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.



Atentamente,

Dra. Karina Ruiz Abril

TUTORA

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Ángel Jhair Paredes Llumitaxi, portador de la Cédula de Identidad No 0202463824, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Las objeciones en el juicio oral penal; análisis de su regulación en el COIP y aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP, Guaranda 2025..,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Ángel Jhair Paredes Llumitaxi

DEDICATORIA

Este trabajo representa el resultado de años de esfuerzo y aprendizaje, por lo que deseo dedicarlo, en primer lugar, a Dios, por darme la fortaleza necesaria para seguir adelante en los momentos más difíciles.

A mis padres, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida. Gracias por cada sacrificio realizado, por sus consejos, todo lo que he logrado hasta hoy es también fruto de su esfuerzo, apoyo y ejemplo de perseverancia.

A mi hermana, por acompañarme durante este camino, por su cariño y su apoyo ha sido una motivación constante.

Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas que han sido parte de mi formación personal y profesional, y que de una u otra manera aportaron para que hoy pueda culminar con satisfacción esta etapa de mi vida.

ANGEL JHAIR PAREDES

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, por darme fortaleza y sabiduría durante todos estos ciclos, también a mis padres Mercedes y Ángel y a mi hermana Silvia, gracias por cada consejo, sacrificio y que me motivaron a no rendirme ante las dificultades.

De manera especial agradezco a la Dra. Karina Marianela Ruiz Abril, tutora de este proyecto de investigación paciencia, compromiso y conocimientos compartidos durante el desarrollo de esta investigación.

Agradezco a los profesionales del Derecho que colaboraron con sus criterios y experiencias, aportando significativamente al análisis del tema investigado.

Quiero expresar un agradecimiento especial a David, Aliani, Estef y Daniel quienes estuvieron presentes durante este proceso académico, brindándome su apoyo, motivación, amistad y confianza en los momentos de mayor esfuerzo.

Finalmente, a la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, por abrirme las puertas del conocimiento y permitirme formarme profesionalmente bajo principios éticos.

ANGEL JHAIR PAREDES

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA I

DECLARACIÓN JURAMENTADA II

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO V

TEMA 1

RESUMEN 2

ABSTRACT 4

INTRODUCCIÓN 6

CAPITULO I 9

PROBLEMA 9

1.1 Planteamiento Del Problema 9

1.2 Formulación del Problema 10

1.3 Hipótesis 10

1.4 Variables 10

1.4.1 Variable Independiente 10

1.4.2 Variable Dependiente 10

1.5 OBJETIVOS 11

1.5.1 Objetivo General 11

1.5.2 Objetivos Específicos 11

1.6 Justificación 12

CAPITULO II 15

MARCO TEÓRICO 15

2.1 El proceso penal en el estado constitucional de derechos y justicia. 15

2.2. El sistema acusatorio y la centralidad del juicio oral penal. 18

2.3 Principios procesales que fundamentan el uso de objeciones. 21

2.4 La objeción en el Coip: reconocimiento expreso y límites de su regulación. 26
2.5 Las objeciones como instrumento de contradicción y defensa técnica..... 33
2.6 Problemas prácticos en la aplicación de las objeciones en audiencia..... 36
2.7 Analisis de casos. 39
CAPITULO III 44
3.1. METODOLOGÍA 44
3.1.1 Método de Investigación. 45
CAPITULO IV 47
4.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 47
4.1.1.1. Entrevista Entrevistados: 1 Defensor Publico y 2 abogados en libre ejercicio del Cantón Guaranda. De las entrevistas realizadas podemos concluir:..... 47
CAPITULO V 57
CONCLUSIONES 57
Conclusiones..... 57
RECOMENDACIONES 59
BIBLIOGRAFÍA 60
ANEXOS 63

TEMA**:**

LAS OBJECIONES EN EL JUICIO ORAL PENAL; ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN EN EL COIP Y APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 170 DEL COGEP, GUARANDA 2025

RESUMEN

El presentes proyecto de investigación tiene como objetivo analizar el alcance de la regulación de las objeciones dentro del juicio oral penal, tal y cual como esta prescrito en el COIP, también se busca evaluar la viabilidad jurídica de la aplicación supletoria del artículo 170 del Código Orgánico General De Procesos en el que se propone un régimen garantista para las objeciones dentro de los procesos judiciales, con el objetivo de fortalecer la garantía del debido, proceso la imparcialidad y el respeto a los derechos de las partes en la etapa de juicio.

Las objeciones dentro del COIP se llega a concentrar principalmente en los artículos 502 y 569, en los cuales se refiere a la práctica de la prueba, especialmente dentro del contexto del interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos y peritos, pero esta regulación no abarca de manera taxativa los otros momentos dentro del juicio penal, en los cuales las objeciones pueden llegar a ser necesarias, como aquellas intervenciones indebidas de las partes dentro de sus alegatos aquellas manifestaciones contrarias a la libertad procesal o cualquier otra actuación que contravenga aquella normativa procesal.

El COGEP en el artículo 170, llega a establecer un régimen garantista de las objeciones aplicable, no solo dentro del contexto del interrogatorio también frente a aquellas actuaciones procesales que puedan llegar a vulnerar el debido proceso, este artículo incluye una revolución detallada de las objeciones frente a aquellas actuaciones contrarias a derecho lo que podría ampliar el alcance del de este mecanismo procesal y puede llegar a ofrecer una herramienta adicional para las partes y los jueces; de esta manera se garantizaría el respeto por los derechos de la contradicción la imparcialidad la defensa y sobre todo el derecho a un juicio justo.

Esta investigación tendrá como fuente un enfoque cualitativo y estará sustentada en métodos de análisis documental y entrevistas abogados en libre ejercicio penalistas que puedan llegar a ofrecer una perspectiva práctica sobre esta aplicación de la institución de las objeciones dentro del juicio oral penal; también se revisará la normativa legal vigente tanto nacional como comparada para de esta manera identificar las principales limitaciones del COIP en cuanto a la actuación de las partes procesales y de esta manera también se analizarán casos específicos en los que las objeciones hayan jugado un papel relevante.

Los resultados que esperamos de este proyecto de investigación ayudaran a identificar aquellas deficiencias del sistema actual y tal vez ofrecer una propuesta viable jurídica de la aplicación supletoria del 170 del COGEP y a través de esta propuesta buscar fortalecer aquellos mecanismos procesales que ayudan a las partes a controlar las actuaciones dentro del juicio y así asegurar un proceso transparente equitativo y respetuoso de derechos.

Este trabajo es un proyecto de máxima importancia con el objetivo de fortalecer el sistema judicial, puesto que permite regular las objeciones en los juicios orales, a la vez que contribuye en el proceso de evolución en el derecho procesal penal y, con ello, la construcción de un sistema de justicia que pueda ser más respetuoso y, por qué no, más fiable, respondiendo a los principios que se desprenden de los derechos humanos.

Palabras clave: Objeciones procesales; juicio oral penal; debido proceso; derecho a la defensa; principio de contradicción; aplicación supletoria; COIP; COGEP.

ABSTRACT

This research project aims to analyze the scope of the regulation of objections within the oral criminal trial, as prescribed in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). It also seeks to evaluate the legal viability of the supplementary application of Article 170 of the General Organic Code of Procedures, which proposes a system of guarantees for objections within judicial proceedings, with the objective of strengthening the guarantee of due process, impartiality, and respect for the rights of the parties during the trial stage.

Objections within the COIP are mainly concentrated in Articles 502 and 569, which refer to the presentation of evidence, especially within the context of the examination and cross-examination of witnesses and experts. However, this regulation does not exhaustively cover other moments within the criminal trial in which objections may be necessary, such as improper interventions by the parties during their arguments, statements contrary to procedural freedom, or any other action that contravenes procedural regulations. Article 170 of the COGEP (General Organic Code of Procedure) establishes a system of guarantees for objections, applicable not only within the context of questioning but also against procedural actions that may violate due process. This article includes a detailed reformulation of objections against actions contrary to law, which could broaden the scope of this procedural mechanism and offer an additional tool for the parties and judges. In this way, respect for the rights of adversarial proceedings, impartiality, defense, and above all, the right to a fair trial would be guaranteed.

This research will employ a qualitative approach and will be based on methods of documentary analysis and interviews with practicing criminal lawyers who can offer a practical perspective on the application of the institution of objections within the oral criminal trial. It will also review current national and comparative legal regulations to

identify the main limitations of the COIP (Comprehensive Organic Criminal Code) regarding the actions of the procedural parties, and will analyze specific cases in which objections have played a relevant role. The expected results of this research project will help identify shortcomings in the current system and perhaps offer a viable legal proposal for the supplementary application of Article 170 of the COGEP (General Organic Code of Procedure). Through this proposal, we seek to strengthen procedural mechanisms that allow parties to control actions within the trial, thus ensuring a transparent, equitable, and rights-respecting process.

This project is highly relevant to strengthening the judicial system, as it contributes to regulating objections in oral trials, fostering the evolution of criminal procedural law and the consolidation of a more respectful and reliable justice system, in line with human rights principles.

Keywords: Procedural objections; oral criminal trial; due process; right to defense; principle of adversarial proceedings; supplementary application; COIP (Comprehensive Organic Criminal Code); COGEP.

INTRODUCCIÓN

En la última década, el derecho procesal penal ha sufrido variaciones notorias, sobre todo con la confirmación del sistema acusatorio adversarial, propio del cual están presentes ciertos principios básicos como la inmediatez, oralidad, concentración, contradicción y publicidad; la aplicación práctica de este sistema se lleva a cabo principalmente a través del COIP que entró en vigencia en 2014, a partir de donde se desarrolló una concepción garantista en el proceso penal, a la vez que el juicio oral se convierte en un lugar más sencillo y más pronto para discutir.

Desde un punto de vista histórico y comparativo, las objeciones han estado más presentes en los sistemas jurídicos de común derecho, donde pueden llegar a ser fundamentales para llevar a cabo el alegato oral; en este tipo de sistemas, el régimen de las objeciones es más completo que en el derecho continental, singularmente en cuanto a las causas de objeción, a cómo hacerlas y a sus efectos, ya que en el ámbito anglosajón estas objeciones de forma permanente deben permitir a las partes poder oponerse en ese acto a preguntas que pudieran ser sugestivas, poco relevantes, capciosas, contrarias a las reglas de su prueba, de forma tal que pueda existir un "debate" puro y, a un tiempo el respeto por el debido proceso.

En América Latina, la figura de las objeciones ha sido incorporada de manera más intensa en sus reformas procesales penales en países como Perú y Colombia. En esos países, las objeciones se considera que no sólo tienen cabida durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, sino también frente a diversas actuaciones procesales que pudiesen vulnerar las reglas del juicio oral, lo que ha permitido reconocer las objeciones como una figura procesal universal que garantiza el principio de igualdad de armas y el

derecho a la defensa. En Ecuador, por su parte, el COIP menciona de forma fragmentada y reducida la posibilidad de formular objeciones.

Concretamente, los artículos 502 y 569 del COIP aducen la posibilidad de formular objeciones en el interrogatorio y el contrainterrogatorio de testigos, así como en la exclusión de ciertas personas de la prueba, de modo que este marco normativo no regula de una manera exhaustiva y sistemática el alcance de las objeciones como institución procesal ante las eventuales situaciones que puedan presentarse durante el desarrollo del juicio oral.

Dicha limitación normativa genera un bache en el control de las actuaciones procesales que, pese a no ser directamente vinculadas con las preguntas formuladas, pueden atentar el equilibrio del proceso. A modo de ejemplo, estas situaciones de intervención de las partes en sus alegatos, actos de falta de respeto o de amenazas hacia testigos y peritos/as, y actuaciones del juzgador/a en virtud de las cuales puede quedar en riesgo la imparcialidad que le debe a las partes. Aquí es donde una regulación sobre el uso de las objeciones permitiría a las partes reaccionar con propósito ante tal situación de irregularidad.

En la práctica forense, esta problemática es particularmente manifiesta en Guaranda, donde algunos abogados en libre ejercicio dicen que los operadores de justicia limitan el uso de las objeciones solamente al ámbito de las actuaciones de interrogatorio y contrainterrogatorio; esta concepción, bien intencionada, debilitará la serie de mecanismos de control del juicio, y per se muchas veces provocan desigualdades procesales que comprometen el efectivo ejercicio del derecho a dirigir el juicio oral.

La posible aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP al derecho procesal penal ha dado lugar a un polémico debate, ya que este artículo fue originalmente redactado para el proceso civil, pero una posible adaptación del mismo al proceso penal podría permitir un mayor control de las objeciones así como el respeto a los derechos fundamentales a lo largo de la celebración del juicio. La combinación de ambos cuerpos normativos supone un reto que, aunque complejo, podría favorecer la mejora del proceso penal y el respeto por el primado de los derechos humanos y la justicia material. Dentro del ámbito académico, a pesar de que existen algunas tesis doctrinales sobre la litigación ora y las objeciones en el proceso penal, la producción investigativa en relación a la convergencia del COIP y el COGEP es todavía escasa; esta escasa cantidad de estudios a fondo pone de manifiesto la falta urgente de investigaciones sobre el alcance de las objeciones y su ámbito de aplicación en el seno del sistema procesal penal ecuatoriano y nuestro proyecto de investigación intentará llenar ese vacío y obtener propuestas de soluciones jurídicas para mejorar el sistema de justicia penal, contribuyendo así al desarrollo doctrinal y práctico del derecho procesal penal en el país.

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1 Planteamiento Del Problema

Dentro del sistema procesal penal, la institución de las objeciones constituye un mecanismo procesal que permite a las partes controlar la legalidad y equilibrio de las actuaciones dentro del juicio oral, con el objetivo de garantizar el respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, a tutela efectiva, a un juez imparcial y en definitiva a un juicio justo. El Código Orgánico Integral Penal reconoce la posibilidad de formular objeciones principalmente en el marco de la práctica de la prueba, particularmente en las disposiciones contenidas en los artículos 502 y 569, que regulan la formulación de preguntas y las causales de objeción durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, la exclusión de prueba, dejando abierto también a ciertas conductas de las partes al momento de la práctica los interrogatorios y formulación de preguntas a los testigos, sin desarrollar de manera integral el alcance de la objeción como mecanismo procesal aplicable frente a otras actuaciones que pueden presentarse durante el juicio oral, tales como intervenciones indebidas de las partes en los alegatos, manifestaciones contrarias a la lealtad procesa, o actuaciones que puedan afectar el debido proceso e incluso la separación de su rol de tomador de decisiones de parte del administrador de justicia.

Ante, esta regulación parcial, surge la necesidad de analizar la posible aplicación supletoria del Código Orgánico General de Procesos, taxativamente en el artículo 170, norma que establece un régimen más amplio de objeciones frente a actuaciones contrarias a la ley.

Dentro de este contexto, se plantea el problema jurídico de determinar si la regulación de las objeciones prevista en el COIP resulta suficiente para garantizar el

control de las actuaciones procesales dentro del juicio oral penal o si, ante las conductas que son actos intimidatorios o irrespetuosos contra las partes, testigos, peritos o cualquiera de los presentes, es jurídicamente viable aplicar de manera supletoria el artículo 170 del COGEP para ampliar el alcance de esta institución dentro del proceso penal.

1.2 Formulación del Problema

¿Cuál es el alcance de la regulación de las objeciones en el juicio oral penal conforme al COIP y en qué medida es jurídicamente viable la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP para complementar dicha regulación?

1.3 Hipótesis

La regulación de las objeciones en el juicio oral penal prevista en el COIP resulta insuficiente para garantizar un control integral de las actuaciones procesales, por lo que la utilización supletoria del artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos constituye un mecanismo jurídico que permite orientar su formulación y resolución en audiencia, contribuyendo a garantizar el debido proceso y el principio de contradicción en el desarrollo del juicio oral penal en el cantón Guaranda durante el año 2025.

1.4 Variables

1.4.1 Variable Independiente

Regulación jurídica de las objeciones en el proceso penal

1.4.2 Variable Dependiente

La norma supletoria del artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos constituye un mecanismo jurídico que permite orientar su formulación y resolución en audiencia,

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

- Analizar la regulación jurídica de las objeciones dentro del juicio oral penal, mediante el estudio del Código Orgánico Integral Penal y la aplicación supletoria del artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos; con el propósito de determinar su alcance normativo, su aplicación práctica en la dinámica del juicio oral y su incidencia en la garantía del debido proceso en el cantón Guaranda durante el año 2025.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Identificar el marco constitucional, legal y doctrinario que regula el desarrollo del juicio oral penal; con énfasis en los principios de oralidad, contradicción, inmediación y derecho a la defensa vinculados al uso de objeciones en materia procesal.
- Analizar la regulación normativa de las objeciones prevista en los artículos 502 y 569 del COIP, con el propósito de determinar su alcance y las posibles limitaciones en el control de las actuaciones procesales durante el juicio oral.
- Identificar los criterios utilizados por jueces y litigantes para la aplicación práctica de las objeciones en el juicio oral penal en el cantón Guaranda durante el año 2025

1.6 Justificación

La razón de ser de este proyecto de investigación quedará totalmente justificada cuando se lo valore el alcance de la regulación de las objeciones dentro del juicio oral penal, tal y como corresponde a lo que hoy rige en el COIP; si bien la figura de las objeciones ya aparece en la legislación vigente, su orden práctico normativa es escasa para dar cumplimiento a lo exigido por el sistema acusatorio adversarial; aquí no está en juego si debemos incorporar una figura que en los procesos no debería de tener lugar, la investigación se enmarca en un intento por evaluar si la redacción de los artículos del COIP es, a todas luces, suficiente para el control de las actuaciones procesales, o bien es necesario un valor añadido, a partir de la adición de un artículo del COGEP, como es el artículo 170.

Desde la perspectiva teórica y axiológica, el tipo de investigación que se realiza se basa en el principio del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que postula que las normas deberán ser aplicadas e interpretadas para garantizar efectivamente los derechos fundamentales, tal como está establecido en la supranorma, en este sentido, las objeciones son quizás una forma procesal que resulta fundamental para garantizar principios constitucionales cuyo rango se evidencia en las normas, como son el debido proceso, el derecho a la defensa, la contradicción, la igualdad de armas, la tutela efectiva, etc., pero la regulación que establecen los artículos 502 y 569 del COIP se restringe mayoritariamente a la práctica de la prueba, demostrando de esta manera una concepción reduccionista en el alcance de la misma, cuando no resultan adecuadamente definidas todas aquellas situaciones en las que se puede impartir objeción.

El enfoque normativo del que se hace uso actualmente limita la comprensión de las objeciones e incluso su utilización como uno de los instrumentos del control procesal, dentro de un uso que queda restringido a su uso en el interrogatorio y contrainterrogatorio,

que desde la perspectiva axiológica, es problemática, por cuanto deja sin la posibilidad de contar con un mecanismo inmediato de control las actuaciones procesales inadecuadas que puedan surgir en otros momentos del juicio; en este sentido, la investigación cuenta con un componente práctico importante, ya que da respuesta a una problemática observada en la práctica profesional del derecho penal, especialmente en contextos locales como la ciudad de Guaranda, en la que los operadores de Justicia tienden a cebar las objeciones para situaciones que solamente son aquellas vinculadas con la formulación de preguntas; esta visón reduccionista limita el ejercicio pleno de la litigación oral, pero sobre todo la estrategia de ambas partes en la disputa, al impedir la reacción que se espera frente a otras prácticas procesales que vulneran derechos fundamentales. Ejemplos de estas prácticas son intervenciones inadecuadas en el transcurso de las alegaciones, conductas que son contrarias a la lealtad procesal o aquellas conductas que comprometen la imparcialidad del juzgador.

Desde el punto de vista de la metodología, el desarrollo del presente proyecto se acometerá por medio de un enfoque cualitativo, que combina la documentación, la revisión normativa, la doctrina especializada y el derecho comparado con el estudio empírico, identificando así, los límites y alcances de la legislación vigente. También se llevarán a cabo entrevistas a letradas y letrados penalistas en ejercicio libre, lo cual permitirá confrontar la teoría con la práctica, así como la forma en que las objeciones se plantean en la práctica, lo que ayudará a construir la aplicación de la teoría a partir de su práctica. Esta metodología proporcionará una visión de la totalidad del problema, al reunir el análisis jurídico teórico y el análisis práctico experimentado por los operadores del derecho.

La necesidad de esta investigación surge por ser contributiva y valiosa para el crecimiento del derecho procesal penal, pues se plantean mejoras en la aplicación de una

institución en vigor, pero todavía poco utilizada, al contribuir con los avances de un sistema de justicia más garantista, eficaz y bueno con criterios constitucionales. Se dirá que la investigación no sólo pretende cubrir los vacíos normativos, sino que también se van a ofrecer soluciones inmediatas que mejoren la actividad de litigación oral y fortalezcan la protección de los derechos fundamentales de sus integrantes.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 El proceso penal en el estado constitucional de derechos y justicia.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 supuso un cambio radical en la manera de concebir el proceso penal y el derecho penal, puesto que el Estado dejó de ser únicamente un ente encargado de aplicar normas para pasar a una función bastante más compleja y exigente, esto es, garantizar derechos y limitar el poder del Estado para que toda actuación estatal se ajuste a la Constitución. Este cambio, en el ámbito penal, tiene una especial relevancia, ya que el proceso penal es uno de los espacios donde el Estado ejerce con mayor intensidad el poder en relación a la persona procesada, de tal modo que su actuación debe desarrollarse dentro de límites constitucionales claros, racionales y respetuosos de la dignidad humana.

El ejercicio del ius puniendi no puede ser entendido como un poder ok, como una potestad limitada por principios superiores, entre los que figuran la legalidad, la mínima intervención penal, la proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Dentro del modelo constitucional ecuatoriano, el derecho penal no debe ser entendido como una respuesta automática a toda clase de conflictos sociales, ni como una estrategia de presión política o como un castigo simbólico, sino que debe considerarse como un recurso extraordinario, disponible para aquellas situaciones que no pueden ser resueltas por otros medios jurídicos.

Tal planteamiento se relaciona de forma directa con el principio de ultima ratio según el cual la intervención penal ha de ser el último recurso del Estado y no el primero, dado que el impacto de la misma es especialmente gravoso sobre la libertad, la honra o el propio proyecto de vida de las personas. Cuando el sistema penal se expande más allá de

los límites de un control constitucional necesario, puede correr el riesgo de convertirse en un instrumento de castigo desproporcionado, muy alejado de los fines garantistas que prescribe la Constitución. Nuevamente, la doctrina más reciente ha señalado que en el Ecuador aún subsiste una tensión entre el diseño constitucional de derechos y ciertas prácticas punitivas donde el endurecimiento de penas, la creación de nuevos tipos penales y el uso desmesurado de medidas restrictivas de libertad, como la prisión preventiva, forman parte del espectáculo cotidiano del proceso penal. Desde esta línea de pensamiento, el proceso penal no ha de ser entendido únicamente como un procedimiento que tiene como finalidad establecer si una determinada persona realiza una o más infracciones típicas, más bien ha de ser descrito como un mecanismo de control sobre el poder punitivo de modo que la búsqueda de la verdad procesal ha de hacerse dentro de parámetros constitucionales, es por esto que ninguna actuación judicial, del fiscal o de la defensa puede justificar la vulneración de derechos fundamentales bajo los principios de eficiencia, celeridad o seguridad ciudadana.

La audiencia oral penal ocupa un lugar destacado en el modelo procesal, ya que es en la misma en la que se desarrollan las pruebas, se contradicen los argumentos de las partes y el juzgador edifica la convicción sobre los hechos discutidos, porque principios tales como la oralidad, la inmediación, la contradicción, la concentración, la publicidad no deben ser considerados como meras formalidades procesales, sino como garantías que permiten controlar a los fiscales, a los defensores, a los acusadores particulares, a los testigos, a los peritos y a los jueces. En el Estado constitucional de derechos y justicia, el juicio debe ser considerado como un lugar de equilibrio procesal y no como un lugar de imposición, presión o ventaja ilícita de una de las partes frente a la otra.

En este punto es donde las objeciones adquieren una especial importancia, pues de aceptar que el proceso penal debe respetar la contradicción y el derecho a la defensa,

las partes necesitan de herramientas reales que les permitan reaccionar ante preguntas erradas, actuaciones contrarias a la lealtad procesal o intervenciones que afecten el debido proceso. La objeción, entonces, no puede ser vista como una innecesaria interrupción del juicio, sino como un medio técnico de control procesal cuyo objetivo es el de impedir el acceso al debate de preguntas capciosas, sugestivas, irrelevantes, ambiguas, irrespetuosas o contrarias a las garantías.

En virtud de este razonamiento, el juez/a penal desempeña una función fundamental ya que su labor no se circunscribe exclusivamente a presidir formalmente la audiencia, sino que también tiene por misión que el debate tenga lugar conforme lo establece la Constitución, la ley y los principios rectores del modelo acusatorio. Por lo que esta funcionalidad refiere a la resolución motivada de las objeciones propuestas, controlar los excesos de las partes, prohibir las actuaciones intimidatorias y evitar que la audiencia se convierta en un espacio de invasión de derechos. De igual forma, la imparcialidad judicial no corresponde a una postura pasiva, sino a una conducción equilibrada del juicio en donde existe la igualdad de armas, la contradicción y el respeto por las reglas del debate oral.

Este hecho se manifiesta cuando la regulación legal de las objeciones resulta escasa o se le otorga una interpretación restringida ya que si se entiende que únicamente pueden formularse las objeciones en el momento del interrogatorio y del contra-interrogatorio, dichas objeciones quedarían fuera de toda posibilidad de control inmediato las demás actuaciones que también podrían afectar la manera de desarrollar el juicio oral, tales como la intervención impedida en los alegatos, las expresiones intimidatorias a los testigos o peritos, los comentarios que vulneran la presunción de inocencia, las manifestaciones contrarias a la lealtad procesal o las actuaciones que comprometen la imparcialidad del juzgador.

Por lo tanto, el tratamiento de las objeciones en el juicio oral penal debe encajarse dentro del contexto del proceso de constitucionalización del derecho penal, ya que no se trata de verificar una norma de procedimiento en solitario, sino de determinar si el sistema ecuatoriano está en condiciones de establecer un juicio justo. De este modo, el uso exegético que les confiere el artículo 170 del COGEP empieza a cobrar sentido siempre que se le dé la significación de completar la regulación que establece el COIP para las situaciones del proceso penal de orden procesal frente al debido proceso, la lealtad procesal y la dignidad de las personas que participan en la audiencia.

Hasta aquí, el proceso penal ecuatoriano, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, debe encajar en una lógica garantista y no únicamente punitiva, porque el poder punitivo del Estado solo resulta ser legítimo si se ejerce en el marco de la Constitución, en el marco de los derechos humanos y conforme a los marcos internacionales de derechos humanos. En esa línea de argumentación, las objeciones son un instrumento perfecto para materializar el derecho a la defensa, el principio de contradicción y el control de la prueba en el proceso del juicio oral penal, de ahí que la buena regulación y práctica de las normas de aplicación de las objeciones en el Juicio oral penal resulta indispensable para robustecer un sistema de justicia penal garantista.(Santacruz , Sarango, & Pachay, 2025)

2.2. El sistema acusatorio y la centralidad del juicio oral penal.

El modelo procesal penal ecuatoriano está enmarcado en una estructura acusatoria, en la cual las competencias de investigar, acusar, defender y juzgar deben estar nítidamente delimitadas, pues la existencia de esta especialización garantiza la imparcialidad judicial y el equilibrio en el proceso. En esta estructura, la función de investigar y acusar recae en la Fiscalía, la defensa ejerce la contradicción técnica frente a la pretensión punitiva del Estado, y el juez debe ser el tercero imparcial encargado de

presidir la audiencia, decidir sobre los incidentes que se planteen en el proceso y dictar sentencia a partir de la prueba que ha sido válidamente practicada. Esta separación de funciones evita que el juez pueda asumir el rol de investigador o acusador, lo cual resulta necesario en la existencia de un proceso penal acorde al Estado constitucional de derechos y justicia.

Siguiendo esta lógica, el juicio oral es la fase central en el proceso penal, porque es en esta fase donde se da la prueba ante el tribunal, se contraponen las teorías del caso y se concluye si la acusación tiene o no la fuerza suficiente para derribar la presunción de inocencia. No es una etapa puramente formal, sino que se convierte en un momento del proceso en el que los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad se van a vivir en su máxima intensidad. Para ello, el COIP establece la audiencia de juicio a partir de la presentación de alegatos de apertura, por la práctica de la prueba testimonial, pericial y documental, los interrogatorios, las contrainterrogaciones y los alegatos finales, formando un escenario de debate técnico entre las partes.

La importancia que se le concede a la prueba que se ofrece inmediatamente ante el juez explica perfectamente el contenido del juicio oral. Por tanto, los elementos de la investigación previa por sí solos no pueden justificar una sentencia de condena, dado que estos han de llegar al juicio en virtud de las normas de contradicción y de control. En consecuencia, el examen y el contraexamen producen, purifican y contraponen la información importante para la decisión del tribunal; con las técnicas de las cuales se ha hablado, las partes no solo dan cuenta de sus versiones sobre los hechos, sino también contraponen la credibilidad de los testigos y de los peritos, la concordancia de sus relatos, la adecuación de los datos.

En dicho contexto, las objeciones cumplen una función procesal trascendental, ya que controlan de una forma inmediata aquellas preguntas o actuaciones que alteran la regularidad del juicio, pues su utilidad no agota interrumpir una pregunta errónea, sino que tiene una finalidad más profunda: la de resguardar la calidad de la información que accede al debate oral. Por eso, una objeción bien entendida permite evitar preguntas sugestivas no permitidas, preguntas engañosas, imprecisiones, preguntas impertinentes, preguntas ya formuladas con anterioridad, preguntas afrentosas o preguntas contrarias al debido proceso; igualmente, obliga al juez a pronunciarse en el momento adecuado y a mantener el equilibrio de partes. (Mendoza & Jesus, 2024)

La litigación oral, por tanto, no puede considerarse simplemente como una destreza expositiva, sino como una técnica del proceso que necesariamente tiene un vínculo directo con el derecho de defensa y con el principio de contradicción. Un interrogatorio mal formado, un contrainterrogatorio muy pobre o bien una objeción hecha sin fundamento convierten en una deslealtad procesal el principio orientativo del procedimiento penal, ya que se permite que determinada información errónea, confusa o jurídicamente inadmisible, verse reflejada en la valoración judicial. Por todo ello, la formación técnica de los fiscales, de las defensas y de las acusaciones particulares es un pilar fundamental para que el sistema acusatorio no sea una mera norma de enunciación. El juez penal tiene que dirigir la audiencia sin suplantar la actividad de las partes - su actividad es velar por el orden, resolver las oposiciones, controlar los excesos, garantizar que el debate no se salga de los límites constitucionales y legales, etc. La intervención no ha de ser confundida con una pasividad extrema, pero tampoco con una interrupción excesiva; el juez ha de intervenir cuando sea necesario para preservar la legalidad del juicio sin propulsar el debate en un sentido o en otro (a favor de la acusación o del acusado). En este punto, la resolución de las objeciones se presenta como la manifestación

concreta de la imparcialidad, ya que permite corregir irregularidades sin vulnerar la igualdad.

El problema jurídico deviene cuando la regulación de las objeciones se interpreta de forma restringida, en relación a la única fase de interrogatorio y contrainterrogatorio. Esa lectura restringida, claramente lo constatamos, no da respuesta inmediata a otras actuaciones que simultáneamente pueden alterar el juicio oral, como son las intervenciones indebidamente permitidas, las expresiones intimidatorias frente a testigos o peritos, las alegaciones contrarias a la presunción de inocencia, las manifestaciones desleales o las conductas que alteren la calma e imparcialidad de la audiencia. En ese sentido, comprobar el artículo 170 del COGEP, a propósito de la posible aplicación supletoria para el caso, resulta pertinente siempre que se lo entienda como criterio complementario y no como una sustitución del régimen penal en el COIP.

En definitiva, el sistema acusatorio ecuatoriano encuentra en el juicio oral y en su configuración específica su elemento central, toda vez que se determina si la acusación, la defensa y la decisión judicial se adecuan a las reglas del proceso justo. Desde una perspectiva de la oralidad, se permite el debate directo; desde la inmediación, se acerca el juez a la prueba; desde la contradicción, se habilita el control entre las partes por la existencia de la objeción como un mecanismo técnico. Por tal razón, el estudio del alcance de las objeciones contra producción probatoria en el juicio oral penal no resulta un asunto secundario. (Abad , 2024)

2.3 Principios procesales que fundamentan el uso de objeciones.

Los motivos de oposición en el juicio oral penal no cristalizan en una mera técnica exponencial del litigador, tampoco se constituyen como una interrupción formal en la audiencia; por el contrario, los motivos de oposición son un "mecanismo procesal" que

tiene estrecha relación con la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad de armas, la oralidad y la lealtad procesal; explicándose su relevancia ya sea porque puede darse en el desarrollo del juicio preguntas, respuestas, actuaciones o intervenciones que alteran la regularidad del debate, que lesionan el derecho de las partes o que habilitan el ingreso en el debate de información que no debería ser valorada por el juzgador.

El debido proceso es uno de los principales fundamentos de las oposiciones, ya que la actuación en el juicio oral debe desarrollarse en base a las garantías constitucionales y legales de los sujetos del proceso. En este sentido, la conducta de una parte oponente cuando se objeta a la pregunta hábil, a la pregunta sugestiva, a la pregunta improperia, a la pregunta ambigua, a la pregunta compuesta o a la pregunta irrespetuosa no se realiza por consideraciones de simple estrategia retórica sino que se encomienda a evitar que el debate se contamine con información mala o contraria a las reglas del proceso.

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a presentar pruebas, a contradecirlas y a ejercer el derecho de defensa, haciendo que la objeción se convierta en una vía concreta para impedir que una actuación irregular llegue a afectar a la validez del juicio. El principio de contradicción también respalda la existencia de las objeciones, pues el juicio oral penal no puede ser entendido como una simple exposición unilateral de la acusación o de la defensa, sino como un campo de batalla o un espacio de confrontación técnica de teorías del caso, de medios probatorios y de argumentos jurídicos. Coello Zambrano apuntala que las objeciones son las herramientas a disposición de las partes para oponerse a las actuaciones ilegítimas, generando un incidente procesal que debe ser resuelto por el juzgador, por lo que es posible sostener

que la objeción no rompía el contradictorio, ya que le da orden y lo hace efectivo en el momento preciso de la audiencia.

El derecho a la defensa se vincula de manera directa con la figura de la objeción, ya que el defensor técnico, el fiscal o el acusador particular cuentan con herramientas necesarias y más inmediatas para garantizar el resguardo de su posición procesal respecto a actuaciones ilegítimas. Una defensa que no objeta a tiempo puede permitir que ingresen al juicio emisiones inusitadas, las cuales pueden ser inpertinentes, ilegales, confusas o perjudiciales, aunque posteriormente se intente dejarse en claro lo cuestionado en el alegato final.

Por ello, la objeción ha de formularse en determinadas circunstancias, con fundamento claro y evitando explicaciones exageradamente extensas, ya que su eficacia se basa también en la oportunidad, precisión y dominio técnico de parte del litigante. La igualdad de armas es otro principio que también ideó la justificación de las objeciones, pues las partes deben concurrir en situaciones equilibradas a la audiencia. Si una de las partes hace preguntas abusivas, introduce comentarios inadecuados, acosa al testigo o intenta ofrecer prueba no admitida, la otra parte debe tener un modo inmediato de reaccionar. En este sentido, la objeción permite corregir excesos, evitar ventajas procesales desmedidas y mantener la discusión dentro de límites que sean compatibles con la imparcialidad judicial y el respeto por los derechos de las personas que participan en el proceso.

La oralidad también da sentido práctico a las objeciones, en razón de que el juicio se desarrolla en el momento y las irregularidades han de corregirse en el momento en que aparecen; una pregunta mal formulada, una respuesta que va más allá de lo que se preguntó o una actitud amenazante pueden interpelar de forma inmediata el juicio del

juzgador, por lo que no es suficiente cuestionar por esas actuaciones al cierre del juicio. A tal fin, Cuadros Añazco advierte que las objeciones han de dirigirse al juez y no a la parte contraria o al testigo y que han de plantearse de forma sucinta, clara y fundamentada ya que el que decidirá si la actuación continúa o se excluye del debate es el juzgador.

La lealtad procesal tiene también una marcada relevancia, en especial cuando se atenaza la posibilidad de que sea aplicable supletorialmente el artículo 170 del COGEP, puesto que la lealtad procesal impele, a las partes en audiencia, a actuar con respeto, buena fe y corrección, evitando maniobras tendientes a amedrentar, confundir o desestabilizar la credibilidad de testigos, peritos y otros intervinientes. Desde esta óptica, se objeta no sólo ante preguntas técnicamente defectuosas o incompletas, sino ante conductas de aquellos procesados que violen la dignidad de las personas presentes en juicio, que trasgredan el orden del debate, o un respeto mínimo a la forma de litigar con lealtad.

Además, las objeciones se relacionan con la legalidad de la prueba, ya que éstas constituyen un medio para impedir que se incorpore o valore información obtenida/producida/presentada en el margen de la Constitución y la ley. En el ámbito penal, por su parte, esta función es más delicada aún, ya que no puede fundamentarse en prueba ilegal, impertinente o incorporada con vulneración de derechos una sentencia condenatoria; en consecuencia, la objeción actúa como un filtro de depuración del juicio oral, por cuanto permite separar la información jurídica de la que no debe influir en la decisión judicial.

En ese sentido, hay que tener en cuenta, además, que las objeciones no recaen sólo en preguntas, sino que también pueden ir en forma de objeciones a respuestas que vayan más allá de lo preguntado, que no tengan relación con la interrogante planteada o que introduzcan afirmaciones sesgadas. Esta precisión es relevante, puesto que en juicio oral

el riesgo no proviene de quien pregunta únicamente sino también del declarante quien recoge la intervención para introducir información no requerida. En tales supuestos el dejar la reacción para la alegación de clausura puede resultar tardío ya que la información ya habría accedido al debate y puede influir en la valoración por el juez.

Por último, las objeciones originan un breve incidente en la audiencia, donde una parte plantea la oposición, la contraparte puede defender la pregunta o la actuación que se pone en tela de juicio, y el juez resuelve acogiendo o rechazando la objeción, lo cual pone de relieve que el juez no opone, sino que decide; esto es, su cometido consiste en orientar el debate, controlar la legalidad de las actuaciones y velar porque el juicio permanece dentro de los límites marcados por la Constitución y por los procesos legales establecidos. En caso de que la persona que ejerce la función de juzgador ignore hasta donde llegan los efectos de las objeciones puede llegar a admitir las pruebas o información inadecuadas o restringir de manera inejulificada el derecho de defensa, lo que incidiera sobre la calidad del juicio oral penal.

Por eso, los principios procesales que obtienen los fundamentos de las objeciones muestran que esa institución constituye un factor de garantía en el interior del sistema acusatorio. No sólo cumple la función de corregir preguntas mal planteadas; también protege el debido proceso, la contradicción, la defensa técnica, la igualdad de armas, la lealtad procesal y la depuración de la información que entra en el juicio. Por eso una interpretación restringida de las objeciones es insuficiente para satisfacer los requerimientos del juicio oral penal ecuatoriano, sobre todo cuando existen actuaciones que pueden comprometer la imparcialidad aun fuera de la fase del interrogatorio.

2.4 La objeción en el Coip: reconocimiento expreso y límites de su regulación.

Los aspectos más importantes que destaca esta investigación es que el Código Orgánico Integral Penal si que menciona expresamente a la figura de las objeciones, aún más(en el artículo 569), disposición que habilita a las partes para poder objetar aquellos actos que infrinjan los principios del debido proceso. Esta disposición incluye, entre otros supuestos, la presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales, la comparecencia de testigos improvisados, los comentarios vinculados al silencio de la persona procesada, así como la formulación de preguntas autoincriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas, ambiguas o sugestivas, a excepción de las últimas cuando se lleven a cabo durante el contrainterrogatorio. Además, la norma establece que, una vez hecha la objeción, el juzgador ha de admitirla o negarla, y ha de resolver si el declarante contesta o se abstiene de contestar.

Esta regulación deja clara la afirmación de que las objeciones no son una institución ajena al proceso penal ecuatoriano, sino que se trata de un mecanismo que se incorpora al juicio oral con una finalidad concreta: la de evitar que el debate probatorio se desarrolle con infracción al debido proceso. En este sentido, la objeción realiza una función de control inmediato, ya que le permite a las partes actuar frente a una actuación irregular en el mismo momento, y no debe tratarse, por tanto, de un reclamo posterior.

Pero, el reconocimiento normativo de las objeciones en el COIP no quiere decir que su regulación sea exhaustiva, puesto que la norma en cuestión menciona múltiples supuestos objetables pero no desarrolla suficientemente una teoría procesal de las objeciones, ni tampoco establece con claridad cuáles son todas las categorías de estas, cómo se lleva a cabo su sustanciación o cuáles son los criterios de admisión y rechazo que deben seguirse; tampoco las consecuencias prácticas derivadas de una objeción

indeseada o indebidamente resuelta. Por esto mismo, la dificultad no es la inexistencia de la figura referida, sino más bien la falta de un tratamiento con mayor orden y sistematización que permita a jueces y litigantes poder aplicarlo de una forma unívoca.

De una lectura técnica, el artículo 569 tiene una fortaleza considerable, la cual está relacionada intimamente con el uso de una fórmula abierta al referirse a actuaciones que vulneren el debido proceso, la cual permite entender que el listado de supuestos no es un listado absolutamente cerrado. Para Coello Zambrano el COIP, del mismo modo que el COGEP, emplean expresiones ejemplificativas, lo cual permite objetar actuaciones que no están expresamente previstas pero que vulneren garantías procesales; esta amplitud es positiva, en general porque sería muy complicado que el legislador pudiera distinguir todas las formas en que una audiencia puede verse afectada por actuaciones que no pueden considerarse válidas. (Orrellana, 2021)

Sin embargo, esa misma amplitud puede dar lugar en la práctica a dificultades, respecto a todo cuando los mismos operadores jurídicos no disponen de criterios técnicos para distinguir entre una objeción procedente y una objeción meramente estratégica o dilatoria, de modo que, también frente al tribunal, no resulta suficiente alegar que una pregunta es "improcedente", "antiprocesal"; el litigante debe localizar el defecto concreto, hacer de forma breve la brecha de argumentación que los sustenta, y dejar al tribunal pronunciarse, de no convertir ésa de objeción en un debate extenso. Que, por cierto, es relevante porque, cuando una objeción no se establece de modo preciso, sin duda termina perdiendo fuerza procesal así como es rechazable aunque exista una irregularidad cierta. Otro límite visible de la regulación penal es que, en la práctica, muchas veces la objeción suele ir casi exclusivamente conectada a aquello que constituyen las preguntas que se formulan durante la primera fase de integración o el contrainterrogatorio. Esa lectura es insuficiente en tanto que el propio condicionado se muestra escueto ya que el propio art.

569 habla de la "actuación" que vulnera el debido proceso y de la que no sólo puede hablarse de las preguntas en discusión. Por lo que podría representarse también como objetables algunas intervenciones indebidas, algunos comentarios que alteren la existencia de la presunción de inocencia, conductas irrespetuosas hacia ser testigos o peritos, referencias expresas de prueba excluida o ciertas formas de manifestarse que de hecho trastoquen la igualdad de armas de las partes, de modo que el problema aparecerá cuando aquellos jueces o litigantes tiendan a disminuir el alcance.

En este momento, sería preciso poder diferenciar entre el reconocimiento legal y la eficacia de la institución. El COIP reconoce la objeción y la ordena al juez resolverla, dependiendo de la calidad de dicha decisión de la capacidad técnica del juzgador y de la exactitud en la que actúen las partes, las objeciones imprimían un incidente procesal o "microproceso" dentro de la audiencia, en el que el juez recibe la oposición, escucha la parte pertinente y resuelve; en consecuencia, los jueces no objetan, resuelven y son las partes las que convierten en motor de dicha actividad de control.

También se debe tener en cuenta que el COIP no trabaja con suficiente intensidad las objeciones frente a las respuestas de los declarantes, como tampoco se trabaja en la dinámica oral porque una opción puede resultar tan problemática como las preguntas defectuosas. Un candidato puede tener respuestas más allá de lo preguntado, interferir información que no ha sido pedida, mostrar valoraciones sesgadas o hablar de hechos no relacionados con la pregunta. Cuadros Añazco, en el análisis que realiza del tratamiento de las objeciones en el COGEP, momenta que este tipo de respuestas tienen que ser objetadas en el mismo momento, porque esperar el alegato final es tarde, ya que la información ya pudo ingresar en el debate.

Ciñéndonos a lo que hemos dicho con anterioridad, la escasa limitación del COIP no consiste en que no aborde las objeciones que puedan hacerse al juicio oral penal (recuérdese que en alguna medida parece, en los términos en que se regula la totalidad de los trámites del juicio oral penal, un aspecto más bien prescindible), sino en que el legislador no ha elaborado un régimen correctamente elaborado para las muchas situaciones que pueden aparecer en la práctica del juicio oral penal. La norma en cuestión permite objeto las actuaciones contrarias al debido proceso, pero deja a su vez un amplio margen para la interpretación respecto de su alcance, oportunidad y tratamiento. Esta insuficiencia puede dar lugar a la aparición de decisiones dispares, pues hay jueces que con una interpretación amplia admiten la objeción y otros jueces que la limitan a las preguntas formuladas durante la práctica de la prueba testimonial o pericial.

Por lo tanto, el artículo 568 COIP es un mínimo, una base normativa que no es por sí misma suficiente para dar cuenta del examen exhaustivo de las objeciones formuladas en el juicio oral penal. Su alcance se debe a que parece reconocer el efecto positivo de las partes para controlar actuaciones que contradigan el debido proceso, pero el mismo se encuentra limitado en la forma en que no existe una regulación más agraria, más transversal, más técnica. Esta relación entre el COIP -junto al COGEP- dirige nuevamente el examen hacia la posibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 170, pero no para apartar a la norma penal, sino para valorar si sus criterios pueden amortiguar el control de actuaciones contrarias a la lealtad procesal, al respeto entre los intervinientes y a la regularidad del debate oral.. (Castro, s.f)

La aplicación supletoria del artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos en el juicio oral penal comienza con una aclaración: el COGEP no regula la materia penal de forma directa, ya que su disposición preliminar -artículo 1- expresa que regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y la

penal; por lo tanto, no puede interpretarse como si pude sustituir al Código Orgánico Integral Penal, ni tampoco puede entenderse como el medio para generar una variación de la estructura del proceso penal acusatorio oral. Empero, dicha exclusión no supone toda posibilidad de aplicación supletoria, ya que la propia Corte Nacional de Justicia via resolución No. 04-2016 estableció que, en lo no previsto por el COIP, puede hacerse la aplicación supletoria del Código Orgánico de la Función Judicial y del COGEP, en tanto y en cuanto se adecuen a la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En este sentido, la supletoriedad no debe entenderse como la aplicación automática, amplia con genérica de las normas propias de la civilidad al seno del proceso penal; antes bien, la supletoriedad ha de operar como una posibilidad excepcional, accesoria y únicamente aquella vez que se evidencie una insuficiencia normativa cierta dentro del COIP, ya que la propia Resolución No. 04-2016 hace eco de que las normas supletorias no puede ya versar sobre la naturaleza de la estructura del proceso penal y mucho menos sobre aspectos sustantivos

La importancia de esta aclaración radica únicamente en el presente tema, ya que este trabajo de investigación no concibe al artículo 170 del COGEP como aquel que sustituye al artículo 569 del COIP sino que el primero pudiera cumplir con el papel de criterio supletorio ante actuaciones cuya existencia el COIP admite de forma general pero que no desarrolla con suficiente amplitud. En el ámbito penal, el artículo 569 permite la oposición de actuaciones que vulneren el debido proceso como técnico judicial, sin embargo el régimen legal del COIP se ciñe principalmente a un conjunto de supuestos vinculados a la prueba, el examen o contrainterrogatorio. El artículo 170 del COGEP se presenta como una fórmula que puede abarcar a los diferentes supuestos, ya que el mismo alude a actuaciones contrarias al debido proceso o a la lealtad procesal, pruebas impertinentes, inútiles o inconducentes, así como a actuaciones intimidatorias o

irrespetuosas hacia las partes, los testigos, los peritos o cualquiera de los que están presentes en la audiencia.

Para que esta aplicación supletoria pueda resultar jurídicamente defendible deben cumplirse determinados presupuestos. En primer lugar, que el ordenamiento penal admitía la supletoriedad, circunstancia que queda acreditado con la Disposición General Primera del COIP y con la Resolución No. 04-2016 de la Corte Nacional de Justicia; en segundo término, que la institución de la vía de hecho exista en el COIP y en este caso sí, pues el artículo 569 reconoce como tal las objeciones; en tercer lugar, que la regulación penal sea insuficiente ante una situación particular de audiencia y, finalmente, el cuarto de los requisitos, que la norma supletoria no contradiga la esencia de la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En atención a ello, estos requisitos son suficientes para evitar los usos forzados del COGEP y para llevar la discusión a un plano técnico y no simplemente de oportunidad.

El COGEP, de aplicarse en el tema de las objeciones, podría contemplarse en su artículo 170, cuando en la audiencia de juicio oral penal se produzcan actuaciones que toquen sobre aspectos como la lealtad procesal, el respeto entre intervinientes y la regularidad del debate, pero que a su vez no se encuentren expresamente descritos en la relación del artículo 569 del COIP. Considerar, por ejemplo, una actuación que intente intimidar a un testigo, una expresión despectiva hacia un perito, una maniobra que busque realizar preguntas dirigidas a confundir a un declarante, o cualquier actuación que tienda a introducir información irrelevante y fuera del cauce probatorio, son todos ejemplos que si bien pueden tener cabida frente a las exigencias del debido proceso, no necesariamente corresponden a los típicos supuestos de preguntas objetables.

Desde la perspectiva anteriormente expresada, podemos concluir que el artículo 170 del COGEP no debe ser argumentado en favor de desnaturalizar el proceso penal, sino que su finalidad debe ir encaminada a la garantía del control del debate oral, en el momento en el que el Código Orgánico Integral Penal no ofrece una respuesta suficientemente desarrollada, asumiendo -esta conducta sin desarrollar dentro de lo que sea el debate oral- la importancia que precisamente recae en proporcionar parámetros técnicos en relación a la lealtad procesal, la pertinencia de la prueba, la utilidad del medio probatorio, así como el respeto que le debemos a los que formamos parte de la audiencia.. Esta lectura resulta compatible con el sistema del juicio acusatorio, porque no incrementa el poder del Estado para infligir pena, ni aumenta los supuestos de excusa o atenuante, sino que refuerza la defensa, el principio de contradicción, el principio de la igualdad de armas y el principio de la dirección judicial del juicio.

Complementariamente, la doctrina ecuatoriana sobre objeciones ha insistido en que tanto el COGEP como el COIP utilizan fórmulas abiertas tales como "como tales y" y "así como", por lo que permite deducir que los supuestos de objeción no eran completos o taxativos. Este elemento es relevante, porque en una audiencia oral pueden ser múltiples las formas de dar lugar a una vulneración del debido proceso, por lo que sería irreal pensar que el legislador previó todas y cada una de las conductas. Por lo tanto, una interpretación garantista permite afirmar que en caso de que cualquier actuación afecta la regularidad del juicio, la parte perjudicada deberá tener un mecanismo inmediato para contenerla.

Aun así, la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP debe tener una cierta cautela. No es siempre la incomodidad de una parte, ni tampoco cualquier estrategia agresiva de litigar, lo que motiva una objeción, sino que tiene que haber una afección real al debido proceso, a la lealtad procesal, a la pertinencia probatoria o, en último lugar, al mínimo respeto establecido con carácter previo por la audiencia. De no estar justificada

la objeción, esta podría resultar un instrumento dilatorio capaz de fraccionar innecesariamente el juicio y perjudicar el proceso de su continuidad. Por ello, el litigante debe hacerla con exactitud, y el juez resolverla de manera rápida, motivada y acorde con la naturaleza penal del proceso. En última instancia, la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP puede ser jurídicamente válida únicamente siempre que se le aplique como un complemento del COIP y no como un reemplazo.

Su aplicación dentro del juicio oral penal la encontramos en proporcionar criterios más amplios a la hora de controlar conductas en las que se encuentra lesionado el debido proceso y la lealtad procesal, sobre todo en aquellas circunstancias donde el artículo 569 del COIP no otorga regulación suficiente. De esta forma, la supletoriedad no resulta en la debilidad del sistema penal acusatorio, sino que, de hacerse de forma excepcional, razonada y orientada a garantizar el juicio oral más limpio, puede hasta fortalecerlo. (Garcia, 2017)

2.5 Las objeciones como instrumento de contradicción y defensa técnica.

Por ello podemos afirmar que las objetivas formuladas en el juicio oral penal deben considerarse como una herramienta propia de la litigación oral, de manera directa relacionada con el principio de contradicción y con el ejercicio real de la defensa técnica. Esta no se plantea sólo como una interrupción de una pregunta mal formulada si no como un mecanismo que impide que a consecuencia de una pregunta mal planteada durante la audiencia ingresen al debate actuaciones, respuestas o elementos de prueba que podrían poner en crisis la regularidad del debate, la igualdad entre las partes o la propia formación de la convicción judicial. Por ello, puede afirmarse que la objeción no es una mera formalidad secundaria sino que nos encontramos ante un mecanismo de control inmediato frente una posible violación del proceso regular.

Ahora bien, desde esta concepción la contradicción no puede concebirse sólo como permitir que las partes se expresen en el interior de la audiencia, sino que hay una exigencia de posibilidad real de oponerse, refutar y controlar el contenido de la información que se intenta incorporar al juicio. De esta forma, Coello Zambrano señala que las objeciones funcionan como una herramienta del principio de contradicción, porque permiten a las partes oponerse a actuaciones ilegítimas, defendiendo en su caso, un incidente procesal breve que deberá ser resuelto por el juzgador; esta idea resulta muy interesante, porque coloca a la objeción en la parte central del núcleo de las garantías procesales y no como una mera estrategia del litigante.

En el ámbito penal, esta función cobra inusitada importancia, ya que el juicio oral puede afectar de manera directa derechos fundamentales, como la libertad, la honra, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. Si una pregunta sugestiva inadecuada, capciosa, ambigua, inpertinente o irrespetuosa no es objetada en momento adecuado, la información obtenida puede contaminar la prueba testifical en sí misma y condicionar la valoración del juez o jueza. Es por ello que dejar sin efecto una pregunta no adecuada es también una manera de depurar el debate a fin de separar información jurídicamente admisible de aquella que no tiene que influir en la decisión que ha de adoptarse en la sentencia.. (Ortega, 2023)

La defensa, por su parte, no puede ser reducida a la mera presencia física de un abogado o abogada en la audiencia, pues exige preparación, dominio normativo, preparación estratégica y capacidad para reaccionar frente a actuaciones procesales inadecuadas. De hecho, Peralta Ortega pone de manifiesto que la falta de aplicación de técnicas de litigación oral en las audiencias penales puede comprometer los principios de contradicción, congruencia y derecho a tener defensa técnica, ya que el abogado litigante

tiene que construir una intervención que permita unir hechos, prueba y decisión judicial de forma lógica.

En este sentido, objetar de modo correcto implica mucho más que simplemente conocer los nombres de las preguntas prohibidas; implica poder identificar el vicio específico, oponerse al mismo en el momento adecuado y sostener brevemente, pero de forma clara y ajustada al Derecho, la objeción. Una objeción mal formulada puede ser rechazada, a pesar de la existencia de un vicio, en tanto que una objeción innecesaria puede llevar a perder credibilidad y fragmentar el desarrollo de la audiencia sin justificación. Por ello, la objeción debe ser procedente, útil y estratégicamente necesaria, no un comportamiento mecánico ni una respuesta impulsiva.

La relevancia de esta técnica conecta también con la producción de prueba. En un sistema oral, la prueba no sólo debe declararse, sino que tiene que practicarse adecuadamente ante el juzgador, en virtud de la inmediación y de la contradicción. Zhicay Vega expresa que la presentación, la contradicción, la producción de prueba y la resolución se escenifican en el sistema oral, con el ánimo de garantizar el derecho a una defensa técnica adecuada y, al mismo tiempo, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos controvertidos; esta afirmación asiste para entender, entonces, que las objeciones son la técnica instrumental porque contribuyen a controlar que la prueba se incorpore de acuerdo con las reglas del proceso.

El rol del juzgador es igualmente determinante... ya que frente a una objeción no debe tender a ser pasivo ni resolver de manera automática. La tarea del juez es atender la oposición, permitir que se dé la respuesta de ser el caso y decidir si la conducta duda continúa o tiene que ser excluida de la audiencia. En este punto, la dirección judicial de la audiencia se lleva de la mano con la imparcialidad, ya que el juez no objeta para las

partes, sí que es obligado a resolver las objeciones en virtud de un criterio técnico que está al servicio de evitar tanto el ingreso de información ilegal como una restricción no justificada del ejercicio defensivo.

Es así que cuando los litigantes no saben cómo objetar y los jueces no tienen criterios claros para admitir o para denegar una objeción, el juicio oral se empobrece. Es una forma que queda afectada, pero no sólo es la forma del juicio oral la que se ve afectada indefectiblemente, sino que también el contenido del derecho a la defensa y la eficacia del contradictorio. Una defensa que no objeta una pregunta ilegal, una respuesta que desborda lo preguntado o una conducta intimidatoria permite que el juicio se instale en una situación de desigualdad, lo que puede repercutir en la consideración de la prueba y, a la larga, en la sentencia. (Zhicay, 2022)

2.6 Problemas prácticos en la aplicación de las objeciones en audiencia.

Las dificultades prácticas en aplicar las objeciones en las audiencias penales no sólo encuentran su causa en la existencia de vacíos normativos, también en la forma que tienen fiscales, defensores, acusadores particulares y jueces de comprender esta técnica en el juicio oral. La teoría ha reconocido la objeción como uno de los mecanismos que es capaz de controlar preguntas, respuestas o actuaciones que perjudican el debido proceso; sin embargo, en la práctica, su eficacia está mediada por la forma en que el litigante nace la forma técnica en las circunstancias adecuadas y por el criterio jurídico que el juzgador aplicará para solucionarla.

Uno de los problemas más frecuentes es la escasa preparación en las técnicas de litigación oral, en especial cuando se desarrolla la práctica de la prueba testimonial, Chiza Rosero y Sarabia Valle han puesto de manifiesto que en numerosas ocasiones los abogados presentan deficiencias en su forma de formular las preguntas, en el manejo y

desarrollo del interrogatorio, en cómo plantear los contrainterrogatorios o cómo objetar preguntas que pudiéramos calificar de improcedentes; estas deficiencias no sólo se convierten en el obstáculo de la propia estrategia del caso sino que además limitan el esclarecimiento de los hechos con un posible perjuicio del derecho de defensa.

La objeción implica precisión, no menosprecio. El justiciable debe determinar la naturaleza capciosa, compuesta, impertinente, repetida, vaga, ambigua, irrespeto o sugestiva indebida de la pregunta, y en el justo momento en que aparece la irregularidad de la pregunta. Si la objeción se produce tardíamente, la prueba puede ingresar al debate; si se produce con un fundamento deficiente, se puede desechar al instante; y si se llega con una improcedente búsqueda de la interrupción de la pregunta de la contraparte, el instrumento de la objeción pierde su categoría de herramienta procesal. En consecuencia, el problema no está en la cantidad de objeciones, sino en la calidad técnica de las mismas.

También se aprecia cierta dificultad asociada a la diferencia entre interrogatorio e interrogatorio contra. En el interrogatorio directo, las preguntas tendrían que permitir que el testigo narre los hechos sin conducirlo, y en el interrogatorio contra es precisamente la herramienta de las preguntas sugestivas la que cumple con la función objetiva de control, confusión y depuración de la prueba testimonial. Cuando el abogado no advierte esta diferencia, realiza preguntas alegables o deja libre el pasaje de preguntas que entiende inadecuadas de la contraparte, pervirtiendo su teoría del caso y perjudicando la calidad de la contradicción.

La investigación de Aguilar Gutiérrez (2022) es relevante para esta sección, ya que aborda la relevancia de las técnicas de litigación oral en el desarrollo de las audiencias de juzgamiento en tribunales penales en el Ecuador, teniendo particular cuidado en la conducción de teoría del caso, prueba, interrogatorio, contrainterrogatorio, objeciones y

alegaciones. Este enfoque permite entender que una audiencia penal no se sostiene sólo con saber de Derecho, sino con preparación previa; estrategia; dominio de la oralidad, y capacidad de reaccionar de inmediato ante los errores de la contraparte. Aparece otro inconveniente, porque los abogados no objetan las respuestas defectuosas de los testigos o peritos. En audiencia, la afectación no siempre deriva de la pregunta, sino que a veces la misma se origina en la respuesta del declarante que va más allá de la pregunta, o que introduce una serie de datos no requeridos; puede ocurrir que un declarante haga afirmaciones parcializadas o emita opiniones inapropiadas. Si la defensa o la acusación no intervienen, esa información queda instalada en el debate y tiene potencialmente una importancia más allá del alcance, por indirecta que sea, dentro del mérito judicial. (Aguilar, 2022)

Sumado a esto, existe la falta de una unificación en las decisiones judiciales; una misma pregunta puede ser recogida como objetable por un juez y, a su vez, una misma pregunta es admitida por otro juez y lo más grave es que no existen criterios claros sobre el alcance de la objeción o sobre la diferencia entre una pregunta sugestiva, capciosamente sugerida, compuesta o impertinente. Esto genera inseguridad en los litigantes; es por esta razón que se afectará la previsibilidad del pronunciamiento del juez y podrá producirse, eventualmente, tratamientos desiguales en casos similares.

Por ello, la importancia del estudio de la realidad judicial de Guaranda en el año 2025. No basta con adoptar la afirmación de que el COIP acoge las objeciones, sino que hay que observar cómo se aplican éstas en la audiencia, qué criterios utilizan los jueces para recoger y/o desestimar el objeto o no, y si los abogados penalistas las utilizan como un recurso técnico de defensa profesional, o si por el contrario, se trata de un movimiento tras la necesitante respuesta a las preguntas del interrogatorio, es decir, un movimiento espontáneo. De este trabajo, podremos conocer si existe una práctica unificada de reglas

de aceptación o bien si nos encontramos ante evaluaciones discrepantes que afectan el debido proceso, la contradicción y la igualdad de armas.

La conclusión es la siguiente: los problemas prácticos en el uso de las objeciones expresan una cierta tensión entre la norma y la realidad forense. Se decía, en la afirmación de la posibilidad de la objeción, que la misma podía también proteger al juicio oral, depurar la prueba, y servir para defender lo que la mejor defensa técnica quiere y debe defender. Esto debe ser así, aunque con la condición de que la objeción se articule con fundamento, se resuelva con buen criterio jurídico y que se la entienda como una garantía del contradictorio. Usada mal, se convierte en una interrupción sin contenido; no la usa la defensa, pretextando el derecho de defensa, lo que deriva en permitir la introducción de información indebida; o se resuelve sin uniformidad, lo cual hace quebrar la confianza constitucionalmente prevista para la administración de justicia penal (Rosero, 2025)

2.7 Analisis de casos.

Dada la escasez de fallos publicados en los que se incorpore la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP en las objeciones dentro del juicio oral penal, no podemos fijar el contenido de este apartado únicamente a partir del estudio de las sentencias. La sentencia penal contiene, como es sabido, la valoración probatoria, los hechos considerados probados, el resumen de las posiciones más importantes de las partes y la decisión del juez; sin embargo, rara vez recoge el desarrollo completo del interrogatorio, del contrainterrogatorio, de las objeciones planteadas, de la contestación por parte de la contraparte, de la resolución inmediata del juzgador frente a cada incidente de audiencia, y, por lo tanto, la falta de una objeción en el texto de una sentencia no permite afirmar en modo alguno que dicha objeción no se haya producido, sino que nos permite advertir que no ha sido recogida expresamente en la motivación final.

Esta limitante demanda dirigir el tratamiento de los casos desde un enfoque más técnico mediante la elaboración de supuestos prácticos, criterios normativos y situaciones alimentadas por la misma dinámica del discurso oral. No se pretende inventar decisiones jurisdiccionales que no existieron sino que se conseguirán matizar las distintas fórmulas posibles que el ordenamiento jurídico podría contemplar si se entroncan el art. 569 del COIP con el art. 170 del COGEP y con la fórmula de la supletoriedad que admite la Corte Nacional de Justicia, a través del análisis se podrá determinar en qué medida la normativa penal proporciona una respuesta suficiente y en qué medida el COGEP podría utilizarse como parámetro supletorio para tratar las actuaciones desde el prisma del debido proceso, la lealtad procesal o el respeto mínimo que ha de existir en la audiencia.

A pesar de que existe la viabilidad jurídica para discutir la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP en cuanto a las objeciones penales, la práctica muestra un desarrollo aún escaso en el Ecuador. En las audiencias penales, el uso de este artículo como norma de fundamento expreso para objetar las actuaciones que vayan en contra de las garantías del debido proceso o que sean contrarias al deber de lealtad procesal es escasísimo y, en muchos casos, casi nulo. Las causas pueden ser, de manera inicial, el poco conocimiento de la posibilidad de aplicación supletoria, pero también el hecho de que es una costumbre denominar como objeciones las del artículo 569 del COIP, así como la escasa formación técnica en litigación oral o la inexistencia de criterios judiciales uniformes que orienten al litigante a utilizar el artículo 170 del COGEP como norma supletoria.

Entonces, el problema no es únicamente la norma o el artículo, también lo es la aplicación práctica que se hace de ellos. El artículo 569 del COIP prevé expresamente que, como norma para plantear una objeción, se pueden objetar actuaciones por las que se comete una violación de las garantías del debido proceso, pero especialmente frente a

situaciones como una prueba ilegal, a los testigos improvisados, a los comentarios que se hagan sobre el silencio de la persona procesada, o "preguntas auto-incriminatorias, que sean de carácter capcioso, preguntas compuestas, impertinente, repetitivas, irrespetuosas, vagas, ambiguas o sugestivas". Sin embargo, esa regulación tiene un ámbito de uso restringido, como si la objeción solamente estuviese vinculada al interrogatorio y al contrainterrogatorio y, por ello, en un segundo plano.

Por el contrario, el ya mencionado artículo 170 del COGEP ofrece una redacción más amplia, ya que permite oponerse a cualquier tipo de actuación en contra de lo que se viene a entender por debido proceso o lealtad procesal, así como por prueba impertinente, testimonio irrelevante o por pruebas o incluso actos de intimidación o irrespeto con respecto a las partes, testigos, peritos o cualquier persona que compareciere a audiencia. Esta norma es funcional como criterio técnico adicional, porque permite visualizar la objeción y el cuestionamiento a la vez no solo desde la pregunta errónea, también desde cualquier actuación procesal que pueda dañar el equilibrio de la audiencia. Es decir, por ser una norma ajena al régimen penal directo, su uso ha de hacerse con cuidado, de manera excepcional y con carácter compatible frente a la naturaleza del procedimiento penal acusatorio oral.

Un muy breve ejemplo práctico permite colegir esta diferencia. Si en el trascurso del interrogatorio directo la Fiscalía plantea una pregunta sugestiva: "¿Es cierto que el procesado le amenazó con despojarle de sus pertenencias?", la defensa sí podrá objetar invocando el artículo 569 del COIP, por cuanto la norma penal regula expresamente la formulación de este tipo de preguntas. En este caso concreto no necesitará la defensa recurrir al artículo 170 del COGEP, puesto que el propio COIP prescribe suficiente respuesta. El juez debería debatir la objeción en caso que observase que la pregunta sugerida es la que es capaz de inducir la respuesta, lo que llevaría a ordenar que sea

reformulada.

El supuesto cambia radicalmente si durante el contrainterrogatorio, un abogado sube en el tono de voz, avanza de forma amenazante hacia el testigo o se vale de frases humillantes para hacer que el testigo sucumba. El COGEP tiene en cuenta la posibilidad de objetar preguntas irrespetuosas, mientras que el artículo 170 del COGEP puede ayudar, por la revisión expresa de los actos intimidatorios o irrespetuosos desde la perspectiva del interrogatorio de los testigos, peritos, partes, así como para las personas presentes, siendo que aquí la aplicación supletoria no destruye la regulación del COIP, sino que actúa como refuerzo técnico en favor del sustento que la objeción también puede interponerse ante la forma abusiva de manejar una actuación procesal.

Otro supuesto puede ser cuando un testigo responde en forma extensa a la pregunta: por ejemplo, si se le pregunta "¿Dónde se encontraba usted el día los hechos?", y responde "Estaba en la tienda, pero además sé que el procesado siempre ha sido conflictivo". En este caso, la respuesta es más extensa que la pregunta y, además, trae consigo información que no fue solicitada, de valorativa y perjudicial en cuanto a la presunción de inocencia, de tal forma que si el abogado aguarda el alegato final para cuestionarla, la información ya habrá sido introducida dentro del debate; por ello, lo conveniente es refutar y solicitar que el juez limiti la respuesta en la pregunta y excluya la afirmación impertinente.

También puede suceder en el ámbito de los alegatos que se produzca una intervención prohibida mediante la referencia de una parte a una prueba cuya exhibición fue previamente negada, refiriéndose a hechos no probados o formulando intuiciones que persigan intentar modificar el estado emocional del tribunal en una zona que no corresponde al debate jurídico. En ese sentido, cuando el artículo 569 del COIP lo entendemos solo a través de las preguntas objetables podemos entender que es

insuficiente, en cambio, con el artículo 170 del COGEP podemos aumentar el sentido de que tal práctica también debe ser controlada en cuanto a las actuaciones contrarias a la lealtad procesal y al debido proceso.

Por eso el caso de estudio tiene que comenzar desde una advertencia metodológica: sobre la vigencia de una base jurídica que debata sobre la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP en el ámbito de la objeción penal ecuatoriana, pero su aplicación es muy limitada; hecho que permite justificar la investigación, porque da pie a preguntar a los operadores jurídicos sobre el conocimiento de tal posibilidad, si los jueces aceptan este uso como criterio complementario o si los abogados penalistas luchan por su aplicación en audiencia para controlar actuaciones que son más allá de los límites tradicionales del artículo 569 COIP.

Por lo tanto, el estudio de casos en el cantón Guaranda en el año 2025 no debe ser sólo la obtención de sentencias, porque éstas pueden no reflejar la dinámica de la audiencia en términos generales de la investigación, también será necesario complementar el análisis con entrevistas a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados penalistas, así como revisar actas, audios o registros de audiencia cuando pueda ser posible; sólo así se puede determinar si las objeciones se aplican de forma técnica a la vez que se puede determinar si hay homogeneidad de los criterios judiciales y si el artículo 170 del COGEP puede llegar a ser una herramienta real para fortalecer el control.

CAPITULO III

3.1. METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca en el tipo de investigación básica o pura, puesto que su finalidad principal consiste en generar conocimiento teórico y jurídico sobre la regulación de las objeciones en el juicio oral penal dentro del ordenamiento jurídico. Este tipo de investigación busca profundizar en la comprensión doctrinaria, normativa y procesal de la institución jurídica objeto de estudio, sin perseguir directamente la aplicación inmediata de los resultados, sino aportar al desarrollo del conocimiento científico en el ámbito del derecho procesal penal.

Desde esta perspectiva, el estudio permitirá examinar la regulación contenida en el COIP y su relación con la posible aplicación supletoria del artículo 170 COGEP, con el propósito de determinar el alcance jurídico de las objeciones dentro del juicio oral penal y su incidencia en la garantía del debido proceso.

También, la investigación posee un carácter descriptivo, ya que se orienta a identificar y describir las normas jurídicas, principios procesales y criterios doctrinarios relacionados con las objeciones en el juicio oral penal. A través de este enfoque se pretende detallar las características de la regulación vigente, así como las prácticas procesales desarrolladas por los operadores jurídicos durante el desarrollo del juicio oral. De igual forma, la investigación presenta un enfoque explicativo porque no solo se dedicará a describir el fenómeno jurídico objeto de estudio, sino que explicará de la misma forma las causas que dan origen a situaciones como las dificultades o vacíos normativos en la regulación de las objeciones dentro del proceso penal y en este sentido se analizará de qué forma la falta de una regulación más detallada en el COIP permitirá diferentes interpretaciones en la práctica judicial, razón por la cual se justificaría el análisis de la aplicación supletoria de las normas procesales del COGEP.

3.1.1 Método de Investigación.

El presente trabajo se desenvolverá mediante diversos métodos de investigación jurídica que permitirán un análisis sistemático del fenómeno que observamos.

De todo modo, el método deductivo permite partir de la descripción de los principios generales del derecho constitucional y procesal (debido proceso, derecho a la defensa, principio de contradicción, oralidad procesal) para, posteriormente, abordar su aplicación específica dentro del juicio oral penal; por este método se describirá la normativa constitucional y legal que es aplicable (Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico General de Procesos), a efectos de determinar cual es el alcance jurídico de las objeciones dentro del vertido de la prueba.

El método inductivo permite observar la práctica de casos, las prácticas procesales y los criterios de jueces y litigantes en el trascurso de las audiencias de juicio oral penal en el cantón Guaranda; también a partir de la observación de las prácticas y del análisis de la experiencia jurídica de los operadores del sistema de justicia determinamos la existencia de patrones, de tendencias y de problemáticas vinculadas a la aplicación de las objeciones a lo largo del interrogatorio y el contrainterrogatorio.

Este es el sentido del método para obtener conclusiones sobre la aplicación práctica de las objeciones en el sistema.

3.1.2 Método bibliográfico

Se hará uso del método bibliográfico para obtener, analizar e interpretar la información extraída de múltiples fuentes jurídicas, tales como libros, artículos académicos, actos jurídicos, jurisprudencia y documentos académicos vinculado con el proceso penal, la litigación oral y las objeciones en juicio.

Este método permitirá construir el soporte teórico de la investigación, mediante la revisión sistemática de la doctrina, de estudios académicos y de la normativa vigente, lo que ayudará a realizar el análisis comparativo entre la regulación del COIP y las disposiciones del artículo 170 del COGEP.

3.1.3Técnicas e Instrumentos de Investigación

Las técnicas de investigación jurídica y social que se utilizarán para la obtención de información son las siguientes:

Revisión de documentos, donde se lleva a cabo el análisis de la normativa jurídica, la doctrina, la jurisprudencia y literatura en materia de derecho procesal penal y el juicio oral.

Entrevistas, que se aplicarán en abogados en libre ejercicio y operadores del sistema judicial en orden a conocer su experiencia y criterios en cuanto al uso de las objeciones en el juicio oral penal.

Mediante estas técnicas se podrán obtener datos relevantes que contribuyan al entendimiento de la regulación jurídica y de la práctica procesal de las objeciones en el sistema penal.

3.2 Población y Muestra

Defensores púbicos del área penal y abogados de libre ejercicio especialistas en materia penal.

Localización geográfica del estudio: Casco Urbano, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

CAPITULO IV

4.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.1. Resultados

4.1.1.1. Entrevista Entrevistados: 1 Defensor Público y 2 abogados en libre ejercicio del Cantón Guaranda. De las entrevistas realizadas podemos concluir:

PREGUNTA 1

¿Considera usted que las objeciones dentro del juicio oral penal cumplen efectivamente su finalidad de garantizar el principio de contradicción y el debido proceso? ¿Por qué?

El Dr. Manuel Astudillo argumenta que la acusación y los testigos son expuestos por la Fiscalía de manera que el deber del interrogatorio se cumple en los parámetros que respetan el debido proceso; las preguntas no pueden ser sugestivas, incriminatorias. Las objeciones permiten a la defensa o a la acusación particular impugnar cualquier irregularidad del interrogatorio que no permita obtener la prueba con las reglas de la ley y el proceso.

El Abg. Carlos Vallejo señala que las objeciones son las que surgen ante las preguntas que pueden llegar a lesionar los derechos procesales de las partes. Se persigue que cualquier actuación, tal que la que puede ir en desmedro de la legalidad no se produce, pues se persigue la integridad del procedimiento y la garantía del respeto al derecho constitucional y a las garantías del derecho a la contradicción y a la defensa.

El Abg. Jorge David Pilco expresa que las objeciones en un sistema de justicia penal acusatorio adversarial cumple la función de un filtro que impida que la información advenediza ilegítima o ilegal llegue al juzgador, lo que protege la imparcialidad, evitando

que el criterio del juez, en este caso el Tribunal del Jurado, pueda verse influido por aquello a lo que no puede hacer referencia.

Las objeciones dentro del juicio oral penal son mecanismos procesales estratégicos y garantistas del procedimiento justo, equilibrado y respetuoso de los derechos. Técnicamente, permiten la validez de la evidencia legítima y humanamente aseguran que la dignidad y los derechos de las personas involucradas sean protegidos. Su uso ayuda a incrementar la transparencia y la equidad del proceso, respeta la imparcialidad del juez y asegura el principio de contradicción, y, en la práctica, colabora con la justicia penal para que alcance su finalidad de verdad, equidad y legalidad en cada supuesto.

PREGUNTA 2

Desde su trayectoria profesional, ¿cuáles son las objeciones que se presentan con mayor frecuencia durante las audiencias de juicio oral penal en el cantón Guaranda?

Como lo expone el Dr. Manuel Astudillo, la Fiscalía, en su intento de formular interrogatorios directos, suele buscar respuestas inmediatas de testigos a partir de preguntas sugestivas, con lo que la pregunta ya contiene de forma implícita la respuesta deseada. Cabe objetar estas preguntas porque vulneran la libertad del testigo y el principio de contradicción, además de que inducen respuestas que acarreen a favor del acusador. Asimismo, la Fiscalía puede rechazar preguntas de la defensa que vulneren los derechos de la víctima y del Estado, tal que el procedimiento mantenga el equilibrio.

El Abg. Carlos Vallejo afirme que las objeciones más comunes se refieren a pruebas ilegales, ilegítimas o arbitrarias. Suelen objetarse preguntas sugestivas en interrogatorios directos porque la norma penal exige que las preguntas sean claras,

introductorias y que no induzcan automáticamente a una respuesta de sí, manteniendo la neutralidad de la audiencia.

El Abg. Jorge David Pilco remarca que son muchas las objeciones que provienen de la escasa preparación en la estructura de los interrogatorios y contrainterrogatorios, lo que origina preguntas capciosas, preguntas compuestas, preguntas vagas o preguntas ambiguas. Estas situaciones ponen de manifiesto que es necesario aplicar técnicas de formulación de preguntas adecuadas para alcanzar los parámetros de legalidad y poder respetar las garantías.

Las objeciones más comunes de las audiencias del cantón Guaranda tienden a la protección de la legitimidad de la prueba de, impidiendo que la prueba ilegal influya en la decisión del juzgador. Técnica, porque deben evitar preguntas sugestivas, ambiguas o ilegales. Humana, porque deben proteger la igualdad de las partes, precisar en el respeto a la víctima y al imputado, cumplir que el juicio oral penal se practique de acuerdo a los principios de contradicción, legalidad y debido proceso. Su práctica correcta representa, además, el grado de profesionalidad y de preparación de los operadores de justicia, ya que esto garantizará que la administración penitenciaria sea efectiva, justa, beneficiosa para los derechos fundamentales.

PREGUNTA 3

¿Qué dificultades prácticas ha identificado en la aplicación de las objeciones por parte de los sujetos procesales durante el desarrollo del juicio oral pena l?

De acuerdo con el Dr. Manuel Astudillo "los jueces, muchas veces, no llegan a calificar las preguntas objetadas, pasando sin más a las preguntas aprobadas o permitidas situaciones de las citadas, es más, basta leer la descripción de determinadas partes de las pruebas periciales para dejar de ser y tener la experiencia de que el perito testifique de la forma requerida, o independiente de la parte que lo ha citando la fiscalía". El problema se

da cuando los peritos en ocasiones la dirigen el sentido de su testimonio de manera acorde a quien lo cita, quebrantando así el sentido del proceso mismo y la dirección del uso de las objeciones, todo ello de una manera bastante complicada.

En el mismo sentido el Abg. Carlos Vallejo sostiene que "la adecuación de las objeciones depende del rol que toma cada uno de los sujetos procesales: sea fiscal, abogado del particular, defensor de la víctima o del imputado" y que "la falta de conocimiento de algunos operadores de justicia del alcance de las objeciones provoca inconsistencias en la aplicación de este mecanismo, inhibiendo así la garantía del principio de contradicción y de debido proceso".

El abogado Jorge David Pilco reconoce la particularidad en ser la imagen debida de la objeción. A llevarse a cabo esta objetividad, para el COIP, tiene categorías típicas (preguntas capciosas, ambiguas o compuestas), no limita que entonces la vida de las objeciones impola todo comportamiento que incluso puede vulnerar al debido proceso, al ámbito de todas las conductas que, de todo ámbito procesal, que también son cometidos como los alegatos de apertura que algunos jueces interpretan incorrectamente como intocables. Esta interpretación errónea puede prevenir que las objeciones cumplan su cargo de imparcialidad bien comprendido del derecho procesal. La aplicación práctica de las objeciones debe tratar de desplazase de los problemas técnicos y los problemas humanos, que necesita esto: técnica, para hacer cuerdos por los jueces y los peritos del alcance bien fundamentado de las objeciones y valorar perfectamente todas las conductas de los presupuestos del derecho; humano, en el sentido de que estas problemáticas deben ser el eficaz medio de no sólo de necesidad de una mayor formación y consciencia ética de los operadores de la justicia si no de que las objeciones no sean solamente un tema el formalismo y la necesidad de que sirva eficazmente de imparcialidad, estricta, equidad y

la protección de derechos del conjunto de las partes que forman parte de la discusión del juicio oral penal.

PREGUNTA 4

En su criterio, ¿existe suficiente preparación técnica por parte de los abogados defensores y fiscales respecto al uso adecuado de las objeciones en audiencia? Explique su respuesta.

El Dr. Manuel Astudillo concluye que si existe una adecuada práctica profesional entre los sujetos procesales fiscales y defensores pero que en las audiencias iban surgiendo esas coyunturas en que las preguntas sugestivas se empiezan a articular intencionadamente en funciones de ir prestando no sólo las preguntas sino la respuesta, de la forma en que la otra parte objeta, el tribunal clasifica la objeción y permite evidenciarla y permitir de repetir la misma pregunta, lo que denota un problema práctico en la práctica de la objeción.

El Abg. Carlos Vallejo concluye que no hay ni líneas de práctica ni la formación suficiente que indique a los abogados ni a los fiscales como articular objeciones que sean coherentes ni estratégicas, y que la falta de la formación continua termina siendo de cara a las objeciones mal planteadas y los errores de los jueces que caen dentro de la misma práctica, pues algunas veces con la excusa de aclaraciones van terminando haciéndoles preguntas sugestivas o autoinculpatorias, inoculando así las imparcialidades no sólo de los agentes al momento de contradecir, sino las que estigmatiza el correcto articulador en cuanto a su posición y su interpelación a los testigos para que ambos, la parte con la que va iniciado y la que va impregnada, generen dudas en las respuestas. De hecho, los magistrados llegan a suplir sus objeciones al momento de formular preguntas sugerencias.

El Abg. Jorge David Pilco fomenta la idea de que la preparación técnica no es suficiente ni institucionalmente adecuada; menciona que generalmente el uso de las

objeciones está únicamente restringido a filtrar preguntas en la fase de interrogaciones y que no se ataca suficientemente dicho mencionado potencial para lograr el principio de la igualdad formal y material de las partes o para atacar las conductas equivocadas de los operadores judiciales.

La no suficiente preparación técnica de los abogados y fiscales en el uso de las objeciones es propia y fragmentaria, reduciendo la eficiencia desde la legitimidad del juicio oral penal. Humanamente, esta preparación es escasa porque se puede llegar a la falta de igualdad en el proceso y la falta de la protección de los derechos de las partes, siendo la falta de preparación de la defensa en orden a las objeciones -por no poder concentrarse no en el inciso sino en lo que se invoca en concreto y citar los argumentos en el inciso que le van a "dar fuerza" a la impugnación- en la calidad de que la objeción no se hace en la perspectiva de la escasa competencia y sin la primar un concepto general. Aumentar la formación continua -técnica, institucional y práctica- las objeciones perfectamente podrían comenzar a funcionar como un control del proceso, siguiendo el principio de que el juicio debía desarrollarse dentro del marco de la legalidad, de la igualdad y culturalmente habría que imponer el principio de que el juicio debe ser el medio de las garantías a la hora de desarrollarse.

PREGUNTA 5

¿Cree usted que la normativa regula de manera clara y suficiente las objeciones dentro del juicio oral penal? ¿Qué aspectos deberían fortalecerse o reformarse?

El Dr. Manuel Astudillo destaca que sería conveniente que la ley precise cabalmente en qué consiste una pregunta sugestiva, capciosa, compuesta o repetitiva, fijando criterios objetivos de su identificación y aplicación en las audiencias, pues esta medida le proporcionaría a fiscales, defensores y jueces referenciales de cómo realizar

preguntas y plantear y poder calificar objeciones, contribuyendo así a fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia del juicio oral.

El Abg. Carlos Vallejo añade que si bien la norma constitucional del COIP delimita en prohibiciones a las preguntas autoincriminatorias, revictimizantes, compuestas o confusas, no determina en qué momento y de qué forma se habría de formular la objeción, por lo que se generan vacíos prácticos en el ámbito del litigio penal; es más, la falta de definiciones precisas y de lineamientos precisos hacen que surjan diferentes interpretaciones y que aquellas protecciones efectivas de los derechos de las partes puedan llegar a quedar desprotegidas.

A su vez, el Abg. Jorge David Pilco considera que la normativa es de carácter taxativo y limitado, pues se yergue en la producción de prueba, por lo que también limita el reclamo ante conductas procesales que afectan el debido proceso, para lo cual opina que una reforma debería abrir la interpretación, acudiendo a doctrina, al derecho comparado y a jurisprudencia, a imagen y semejanza a lo que establece el COGEP respecto de conductas que contravienen el debido proceso, para lograr un litigio más técnico y con las respectivas garantias.

Aunque el COIP establece un marco mínimo de objeciones, este no está dotado de definiciones técnicas precisas ni de lineamientos claros que limiten su aplicación en la práctica, lo que da lugar a la incertidumbre en la audiencia; humana y jurídicamente, tal ambigüedad puede afectar la equidad y la legitimidad de la sensación de justicia de los participantes. En este orden de cosas, pues existen ciertas medidas alternas, es urgente y necesario reforzar y reformar la norma mediante la incorporación de aspectos específicos de definición, ejemplos aplicables y criterios de aplicación en la práctica tal que las objeciones puedan funcionar adecuadamente como un mecanismo de eficiencia y

estratégica del sistema que proteja integralmente los derechos de todos los intervinientes y garantice imparcialmente el debido proceso.

PREGUNTA 6

¿Considera jurídicamente viable aplicar el artículo 170 del COGEP como criterio supletorio para orientar objeciones frente a actuaciones contrarias al debido proceso, la lealtad procesal o el respeto entre intervinientes?

El Dr. Manuel Astudillo establece que el artículo 170 del COGEP ofrece una visión más adecuada, ya que permite oponerse al desarrollo de actuaciones contrarias al debido proceso. Desde su punto de vista, la finalidad de la teoría de la prueba es justamente la de evitar que entren en la esfera procesal o puedan ser valorados elementos obtenidos en forma ilegal o contraria a las garantías constitucionales. La exclusión de prueba guarda relación principalmente con la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pero también puede acontecer que en el juicio se evidencien problemas de legalidad, lo que hará que el tribunal deba valorar si dicho medio probatorio se apega a las garantías de debido proceso y en la lealtad procesal.

Por su parte, el Abg. Carlos Vallejo afirma que en el COGEP existe una regulación, en este punto, con mayor claridad, pero también advierte que en materia penal existe un procedimiento previsto en el COIP. Por eso, aunque el artículo 170 del COGEP podría orillar a la aplicación en vacíos normativos, en la práctica no siempre se admite su aplicación, ya que los jueces tienden a decantarse por la norma penal expresa.

Por el contrario, el Abg. Tandapilco opina que la aplicación del artículo 170 del COGEP puede ser aplicable, siempre que no contradiga la esencia del sistema acusatorio adversarial. Este aporte es importante porque expande la noción de las objeciones: no sólo deben referirse al interrogatorio o contrainterrogatorio sino también a cualquier actuación procesal que pueda violar derechos, vulnerar la igualdad de las partes o poner en riesgo

la corrección del debate oral. Si la aplicación del artículo 170 del COGEP puede ser jurídicamente aplicable, pero hay que ser prudente respecto de su uso. Posicionarlo no es excluir el COIP sino complementar los vacíos del sistema en el caso de que haya una actuación procesal que afecte o el debido proceso, o la lealtad procesal o la igualdad de armas. Este tipo de interpretación supone una comprensión garantista de las objeciones sin limitarlas sólo a los mecanismos que controlen las preguntas mal formuladas, sino que como un método de control ante cualquier tipo de conducta procedimental que pueda contaminar el juicio oral. En este sentido, el uso de las objeciones impulsaría la tutela judicial efectiva y permitiría establecer un litigio penal más ordenado, técnico y respetuoso de los derechos de las partes.

PREGUNTA 7

¿Qué medidas permitirían mejorar el uso técnico y uniforme de las objeciones en el juicio oral penal en Guaranda?

El Dr. Manuel Astudillo indica que los abogados que participan en audiencias diarias conocen la dinámica de la prueba y el esquema del juicio - alegatos de apertura, prueba testimonial y prueba pericial, alegatos de cierre =, pero acota que es importante mantener una lealtad procesal, una objetividad y una defensa técnica adecuada para que las objeciones contribuyan a que la sentencia mantenga el fiel reflejo de la verdad material de los hechos.

El Abg. Carlos Vallejo propone que se configure una normativa interna o general que establezca específicamente en qué ocasiones sí y en cuáles no corresponde formular una objeción, disminuyendo la interpretación subjetiva que ocasiona en este momento un mal uso o excesivo de la herramienta por parte de abogados, fiscales y jueces a causa de vacíos legales.

El Abg. David Tandapilco propone la realización de capacitaciones permanentes que son promovidas por el Foro de Abogados, el Consejo de la Judicatura y las universidades, las cuales estarán acompañadas por concursos de litigación y objeciones con incentivos académicos, como por ejemplo becas en Posgrado. Esto se encuentra orientado a la democratización del conocimiento técnico, a mejorar la preparación de todos los operadores y a que el manejo de las objeciones sea uniforme y eficiente, asegurando que se desarrolle un juicio justo y equitativo.

Con el fin de maximizar el uso de las objeciones en Guaranda será necesario amalgamar formación continuada, regulación de estas necedades y prácticas de incentivos hasta poder conseguir la integridad de las medidas, ya que técnicamente estas acciones permitirían hacer que se comporten fiscales, defensores y jueces de manera coherente y argumentada y humanamente robustecerían la confianza en el proceso, la objetividad y la igualdad del juicio oral penal, a la vez, estas acciones favorecerían la profesionalización del sistema de las objeciones con el fin de poder hacer un litigio más técnico, más homogéneo y respetuoso de los derechos de los sujetos litigantes que se vean presentes en el juicio oral penal.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Conclusiones

- Las objeciones en el juicio oral penal se sustentan en principios constitucionales y procesales esenciales, como el debido proceso, la contradicción, la oralidad, la inmediación, la igualdad de armas y el derecho a la defensa; por ello, no deben entenderse como una simple interrupción dentro de la audiencia, ya que cumplen una función de control frente a preguntas, respuestas o actuaciones que puedan afectar la regularidad del debate oral. En ese sentido, una objeción correctamente planteada permite depurar la información que ingresa al juicio, preservar la legalidad de la prueba y fortalecer la validez constitucional de la audiencia penal.
- El Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla expresamente la figura de las objeciones, en concreto los artículos 502 y 569, todos ellos orientados principalmente a los interrogatorios prohibidos, las actuaciones que vulneran el debido proceso; sin embargo, su desarrollo en la forma que contiene no es exhaustivo, ya que no desarrolla todos los supuestos que pueden producirse en el juicio oral, como las respuestas que exceden lo preguntado, la reacción ante actos que cohiben, la reacción ante afirmaciones que atentan contra el sentimiento de respeto y recepción, la reacción ante intervenciones durante los alegatos y la reacción ante conductas contrarias a la lealtad procesal. El artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) podría ser un criterio que complementar, pero siempre en un uso excepcional, técnico y que sea compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio de forma oral.
- La regulación de las objeciones en el juicio penal oral ecuatoriano se torna necesaria para asegurar un debate justo, técnico y respetuoso del debido proceso.

Ahora bien, el COIP ofrece una regulación limitada, la cual está referida mayormente al interrogatorio y contrainterrogatorio, esto puede llevarnos a complicaciones al momento de actuar frente a otras series de actuaciones procesales inadecuadas. En dicha línea, la aplicación supletoria que ofrece el artículo 170 del COGEP puede llegar a ser un sustento jurídico válido, pero claro está, siempre que se la haga de manera excepcional, aquí viene la clave, razonada y compatible con la naturaleza del proceso penal.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere llevar a cabo una intensiva serie de talleres de formación en técnicas de litigación oral para los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados penalistas, poniendo un especial énfasis en el correcto manejo de objeciones, así como del interrogatorio y contrainterrogatorio, orientando la capacitación a identificar aquellas preguntas objetables, a desarrollar oposiciones expuestas de forma clara, a formular una fundamentación para la objeción solicitada, y a elaborar la resolución de incidencias de audiencia orientando el punto de vista en coherencia con la concepción del debido proceso, de la defensa técnica y de la igualdad de armas.
- Se sugiere llevar a cabo una interpretación de los artículos 502 y 569 del COIP garantista y funcional, para no quedar la objeción reducida al control de preguntas en el acto del interrogatorio y contrainterrogatorio; existiendo actuaciones que afecten la lealtad procesal, el respeto a testigos o peritos, la regularidad del debate o los derechos de las partes, se impondría el deber de valorar la aplicación supletoria del artículo 170 del COGEP como forma de apoyo técnico pero sin sustituir al procedimiento penal ni alterar la estructura del sistema acusatorio oral.
- Se sugiere reforzar la capacitación de los jueces, fiscales y abogados litigantes sobre la forma técnica de la aplicación de las objeciones en la audiencia penal, con el propósito de evitar establecer criterios restringidos o decisiones apresuradas. Igualmente, es conveniente impulsar una interpretación más garantista del COIP, que se complemente con prudencia con el artículo 170 del COGEP, a efectos de garantizar la contradicción, la defensa técnica, la lealtad en el proceso y la igualdad de armas en el juicio oral.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.*

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Suplemento del Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.*

Vaca Coronel, L., Romero Lectong, M., & Duran, A. (2021). REVISTA MAPA. *El papel del juez en el proceso oral en la normativa procesal ecuatoriana, 5*(24). Obtenido de https://revistamapa.org/index.php/es/article/view/287

Buenaño, G. (2017). La evacuación de prueba testimonial. Un estudio comparado entre el Código Orgánico. *Universidad Internacional SEK Ecuador*. Obtenido de https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2723/1/Buena%C3%B1o%20Su%C3%A1rez%20Williams%20German?utm_source

Camacho , G. (11 de 2016). UNIVERSIDAD UNIANDES. *La oralidad en el sistema procesal ecuatoriano*. Obtenido de https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7138

Coello, A. (2022). Las objeciones y su importancia en el sistema dispositivo-oral ecuatoriano. *DERECHO CRITICO, 2*. doi:https://doi.org/10.53591/dcjcsp.v2i2.951

Garcés , F., Del Pozo Carrasco, J., & Zambrano , M. (2023). UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD. *Vacíos legales en la implementación del testigo hostil en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Ecuador, 15*(S1). Obtenido de https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3713

Gomez, J., & Pacheco, J. (2023). DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: INTERROGATORIO,. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6*. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778126005.pdf?utm_source

Guzman, D. (05 de 2016). UCUENCA. *La oralidad en la administración de justicia ecuatoriana: Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24664

Llushca, L., & Batallas, H. (2023). Ciencia Latina. *Argumentación jurídica en la audiencia oral prevista en el código orgánico general de procesos (COGEP), 7*(4). doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.6965

Neira Pena, A. (2022). Universidade da Coruña. España. *DERECHO PROCESAL PENAL ASPECTOS PROBATORIOS*. Obtenido de https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf?utm_source

Piedra Iglesias, W., & Merchan , K. (2023). UNIVERSIDAD DE AZUAY. *Las excepciones previas en el COGEP, análisis y tratamiento*. Obtenido de https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12700

Santos, J. (02 de 12 de 2025). LITIGACIÓN ORAL EN EL PROCESO PENAL: APUNTES SOBRE EL INTERROGATORIO. *Revista científica UMH Sapientiae, 6*(1). doi: https://doi.org/10.5377/umh-s.v6i1.21651

Torres , I., & Cornejo , S. (12 de 2022). Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. *ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN ORAL EN LAS OBJECIONES Y EN EL LENGUAJE NO VERBAL*. Obtenido de https://aidca.org/wp-content/uploads/2022/12/RIDCA2-PENAL-TORRES-MANRIQUE-ESTRATEGIAS-DE-LITIGACION-ORAL-EN-LAS-OBJECIONES-Y-EN-EL-

LENGUAJE-NO-VERBAL-EN-EL-SISTEMA-PENAL-ACUSATORIO..pdf?utm_source

Torres, A. (12 de 2023). LA DEFENSA PÚBLICA COMO MEDIO DE LA GARANTIA DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD. *REVISTA INSTITUCIONAL*. Obtenido de https://revista.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/REVISTA-DEFENSA-Y-JUSTICIA-No.-49.pdf?utm_source

Vaca , M. (2024). Técnicas de litigación oral en el interrogatorio y contrainterrogatorio en materia penal. *EDICIONES UDG*. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/12_vol21.n1+(+165-180++)+T%C3%A9cnicas+de+litigaci%C3%B3n+oral.pdf

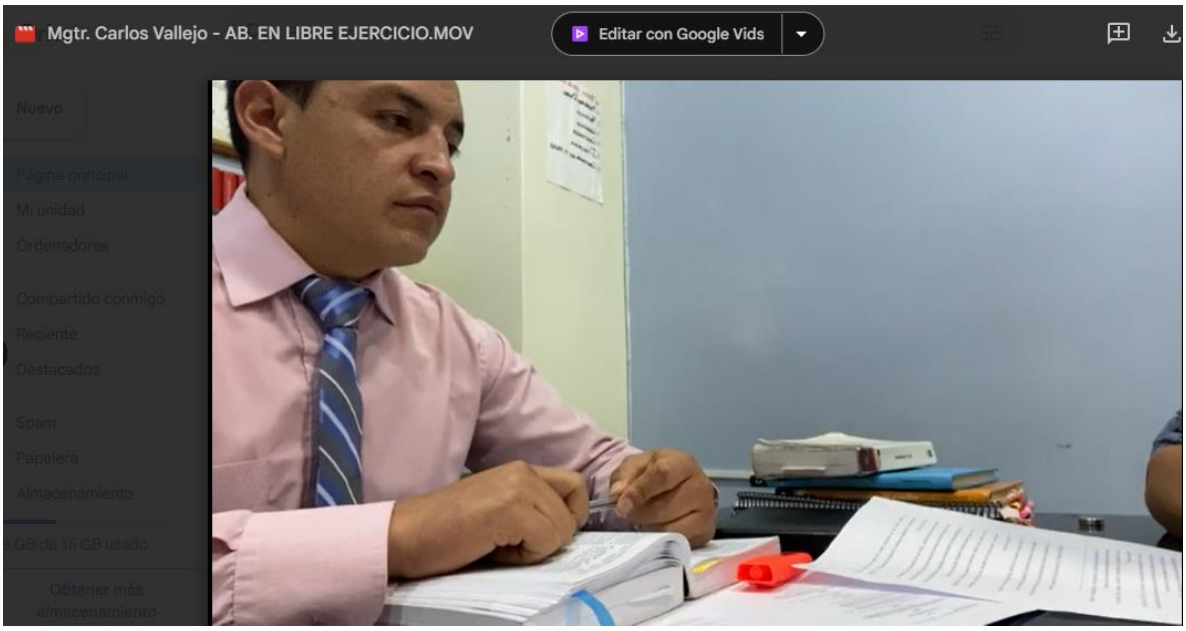
Zhagñay Chuqui, O. (2018). UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR. *El proceso oral en la sustanciación de la excepción a la coactiva de inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o exención legal, y sus efectos en términos de celeridad*. Obtenido de http://hdl.handle.net/10644/6356

ANEXOS

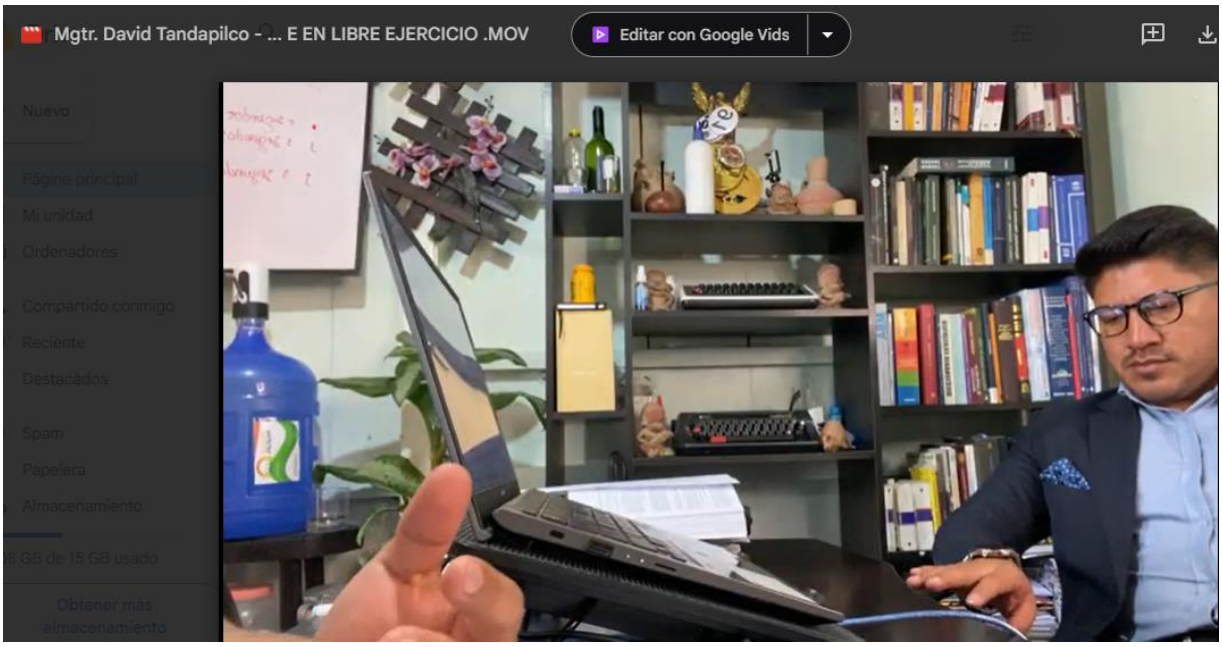
Dr. Manuel Astudillo – Defensor Publico



Abg. Carlos Vallejo – Abogado en libre ejercicio



Abg. Jorge David Tandapilco - Abogado en libre ejercicio


Mgtr. David Tandapilco - ... E EN LIBRE EJERCICIO .MOV
Editar con Google Vids
Nuevo
Página principal
Mi unidad
Ordenadores
Compartido conmigo
Reciente
Destacados
Spam
Papelera
Almacenamiento
Obtener más almacenamiento